

**Expediente:** CDHEZ/237/2019

**Persona quejosa:** Q

**Personas agraviadas:** Q y A.

**Autoridad responsable:**

- I. Lic. Rodrigo Rosas Collazo, entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la procuración de Justicia.
- II. Derecho de las víctimas en relación con el derecho a conocer la verdad.

Zacatecas, Zac., a 08 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/237/2019, analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 37/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

**DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los actos que se atribuyen al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la búsqueda de Personas Desaparecidas.

## **R E S U L T A N D O S:**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres y apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 29 de mayo de 2019, se recibió escrito de queja mediante oficio 27602, suscrito por el **LIC. ISMAEL ESLAVA PÉREZ**, Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remite queja presentada por **Q**, de conformidad con los artículos 30, 31, 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Por razón de turno, el 30 de mayo de 2019, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, conforme a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de esta Comisión.

El 30 de mayo de 2019, la queja se calificó de pendiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, citándose a la quejosa para la ratificación, precisión y aclaración de esta, la cual compareció para tal efecto el 16 de junio de 2019.

El 27 de junio de 2019, se dictó el acuerdo de calificación de queja como de presunta violación a los derechos humanos de **Q**, respecto del Derecho al acceso de justicia en relación con el derecho a la administración y procuración de justicia, y el derecho de las víctimas en relación al derecho a conocer la verdad, atribuidos al **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

**Q** manifestó, que el motivo de su queja es porque el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, no le dio seguimiento a la carpeta única de investigación número [...], relativa a la desaparición de su hijo **A**, quien el día 5 de junio de 2017, fue privado de su libertad por hombres armados, en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas, rindieron los informes correspondientes:

- a) El 15 de julio de 2019, rindió informe el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado en la Atención del delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas
- b) El 22 de abril de 2022, rindió informe la **LIC. ROSA ELENA DE LA O. ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Atención del delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte, que de los hechos se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **A**, persona desaparecida y de **Q**, así como la responsabilidad del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho al acceso de justicia en relación al derecho a la administración y procuración de justicia.
- b) El Derechos de las víctimas en relación con el derecho a conocer la verdad.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos

señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizaron las demás diligencias necesarias para emitir la presente resolución dentro del expediente CDHEZ/237/2019.

## **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

## **VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

### **I. Violación del derecho de acceso a la justicia en relación con el derecho a la procuración de justicia.**

1. El Acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la Justicia, a través de un proceso que les permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estimen les fueron violentados.
2. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contemplan el derecho que toda persona tiene, a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la ley, así como el derecho que les asiste de encontrarse en condiciones de plena igualdad, a ser escuchados públicamente y con justicia, por un tribunal establecido legalmente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
3. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 14.1, reconoce que, toda persona, tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. Además, señala la igualdad de todas de las personas ante los tribunales y cortes de justicia.
4. También el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instituye que, toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus derechos, y se realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la Constitución.
5. Este derecho, también se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", en los cuales, respectivamente, se precisa que, para la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal, formulada contra una persona o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, ésta, tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley.
6. Además del derecho que toda persona tiene a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la propia

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

7. Asimismo, los numerales 4 y 6 de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctima de Delito y Abuso del Poder” y 3, incisos b) y c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de la Víctima de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos”, en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que lo proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que, contraria al artículo 8.1<sup>1</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se entiende, cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o entorpezca u obstaculice de cualquier manera el acceso de las personas a los tribunales sin causa justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia.

9. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a la víctima de un delito y su familia.

10. Sobre el particular, la CrIDH ha establecido en relación con el artículo 8 de la Convención, que “[...] se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en el respectivo proceso, tanto en procurar el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.<sup>2</sup>

11. Como una norma imperativa del derecho internacional, el derecho de acceso a la justicia, no se agota con la simple tramitación de proceso interno, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, como un presupuesto básico de este derecho.

12. En cuanto a la Procuración de Justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las obligaciones del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que se tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a la víctima del delito.

13. La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 6º primer y segundo párrafos: “(...) **Artículo 6.** El Ministerio Público, a través de la Fiscalía General, tiene a su cargo la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito, e intervendrá en todos los asuntos que ésta y otras leyes determinen.- Promoverá la resolución de los conflictos entre individuos y los surgidos como consecuencia de los delitos a través de la mediación, conciliación y el proceso restaurativo y, en su caso, sancionará los convenios que resulten procedentes de acuerdo con las disposiciones aplicables.”

14. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el estado, establece que “compete al Ministerio Público conducir la investigación coordinar a los

<sup>1</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs Argentina. 28 de noviembre de 2002, párr. 50.

<sup>2</sup> CrIDH. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de noviembre de 1999. Párrafo 227.

policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no la existencia de un delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión [...].”

15. La Recomendación General 14, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “sobre los derechos de la víctima de delito”, de fecha 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “[...] la etapa medular en la fase de Procuración de Justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño [...]”.

16. En la Recomendación General 16, emitida por la Comisión Nacional, el 21 de mayo de 2009, que habla sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, este Organismo Nacional señaló que: “[...] los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con la diligencia mínima para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de la diligencia por período prolongado; b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...]; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que la línea de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a la víctima del delito y [...] testigos, [...]; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación; y, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función”.<sup>3</sup>

17. Ese Organismo Nacional, en el Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, sostuvo que: “[...] la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental [...], el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno [...], cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener [...], la reparación del daño a la víctima u ofendido, sin embargo, se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia debido a que la intervención de la víctima u ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial.”<sup>4</sup>

18. En el párrafo 296 del precitado Informe Especial, se apreció que tratándose de desaparición de personas “[...] la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, [...]; resulta fundamental que la autoridad encargada de las Investigaciones Ministeriales centren su esfuerzo en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad [...]”.

Bien, el primer tratado especializado y vinculante en materia de desaparición de personas, es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)<sup>5</sup>, la cual, define este concepto de desaparición forzada y considera que se trata de un delito continuo o permanente por sus características y que, por su práctica sistemática es de lesa humanidad; contempla la obligación de los Estados para punir y erradicar dicha conducta; prohíbe la prescripción de la acción penal y de la pena o en su caso, estima que la prescripción debe ser igual al del delito más grave y de existir una norma de carácter fundamental que lo impida, en la legislación interna del Estado Parte; prohíbe toda jurisdicción militar para juzgar este delito; señala la obligación exclusiva de las jurisdicciones comunes para castigar a los responsables; restringe las circunstancias que excluyen de responsabilidad y prohíbe como justificación de esta figura las circunstancias excepcionales como la amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra situación de emergencia. Pues la aplicación de las disposiciones de esta Convención no se limita a que

3 CNDH. Recomendación General 16/2009. “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009. Página 7.

4 CNDH informe especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293

5 CIDFP, adoptada por la OEA el 19 de junio de 1994, en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, con vigencia del 28 de marzo de 1996, ratificada por México el 9 de abril de 2002.

los hechos que constituyen dicho delito, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la vigencia de la Convención, toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia P/J 48/2004, en esta materia, se pronunció estableciendo *inter alia*, que la desaparición forzada constituye una violación *continuada y permanente*, hasta en tanto se determine el paradero de la víctima.

19. Al respecto de la desaparición o no localización de las víctimas directas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Radilla Pacheco, párrafo 17, precisó también que la desaparición o no localización de las víctimas directas: “tiene carácter continuo o permanente”, ya que a la fecha no se conoce su paradero y las investigaciones adelantadas al respecto no han producido resultado”. En su estudio señaló, a diferencia de los actos instantáneos, que los actos de carácter continuo o permanente “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.<sup>6</sup>

Expuso que, por sus características [...] aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración al principio de irretroactividad de los tratados. Encontrándose en esta categoría la desaparición forzada de personas, cuyo carácter lo ha reconocido reiteradamente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, iniciando el acto de desaparición y ejecución en el momento mismo de la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, permaneciendo hasta en tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido.

20. Consideró además dicha Corte, que [...] de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, solo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y en tal virtud, se aplica a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.<sup>7</sup>

21. El Código Penal del Estado de Zacatecas, contempla el delito de Privación Ilegal de la Libertad o de otros derechos, en las hipótesis previstas en su artículo 265, las cuales señalan: “[...] I. Al que ilegalmente prive a otro de su libertad personal. II... III. Al particular que por medio de violencia obligue a otra persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa; y IV. Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro los derechos establecidos por la Constitución General de la República o por la Constitución del Estado en favor de las personas”. Tipo penal que en su fracción I, contempla la participación de cualquier persona en la privación ilegal de la libertad de otra. Es decir que el sujeto activo puede ser un particular o tener otro carácter. Sin embargo, en este apartado, no se encuentra contemplada ninguna figura que haga alusión a la desaparición de personas. Aunque en su fracción IV, se refiera a la violación de otros derechos establecidos por las Constituciones Federal y Local, en perjuicio de la persona”.

22. Pues este ordenamiento legal, a partir del 04 de agosto de 2012, sólo tipifica, en su artículo 165 TER, delito de Desaparición Forzada, que reza: “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal, de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”. Que como puede apreciarse, para la configuración de este delito, necesario resulta, la participación de una persona con carácter de servidor público, bien sea en la detención o en las acciones dolosas de ocultamiento de la persona privada de libertad. Mas no así tipifica concretamente el delito de Desaparición Cometida por Particulares.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 23 de noviembre de 2009. Párr. 22.

<sup>7</sup> Ídem, párrafos 23 y 24

23. Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD), publicada en el DOF., el 17 de noviembre de 2017, con vigencia a partir del 16 de enero de 2018, en sus numerales 27 y 34, respectivamente, conceptúa los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, señalando que: “Comete el delito de Desaparición Forzada de Personas, el servidor público o el particular que, con la anuencia, autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. Mientras que define la Desaparición Cometida por Particulares, como sigue: “Incorre en el delito desaparición cometida por particulares quien priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero”. Nótese pues, que en este último concepto se involucran específicamente los actos de particulares en la privación de la libertad y su desaparición por el ocultamiento de la víctima.

24. La citada normatividad dispone, por tanto, que los delitos de Desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte o el paradero de la persona desaparecida no se haya determinado o sus restos hayan sido localizados y plenamente identificados. Así mismo, distribuye competencias y entre las autoridades establece la coordinación para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y desde luego contempla las atribuciones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los hechos materia del delito<sup>8</sup>, entre las que destacan las siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente.
- II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables.
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables.
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona.
- VI. [...]
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables.
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida.
- X. [...]
- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo.
- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes.

<sup>8</sup> Artículo 70, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGD).

- XIII. [...]
- XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesaria [...]
- XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organización de derechos humanos y de protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia:
- XVII. [...]
- XVIII. [...]
- XIX. [...]
- XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley.
- XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables.
- XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables.
- XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y
- XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

25. Por tanto, la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas a cargo de la Comisión Nacional y/o Local de Búsqueda y la investigación de los delitos de Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares a cargo de las Fiscalías Generales de Justicia, constituyen las dos importantes acciones a emprender por esta Ley General, imponiendo a dichas Instituciones, la obligación para tal efecto, de contar con un Protocolo Homologado de Búsqueda cuyos procesos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, se detallen y un Protocolo Homologado de Investigación, en el que se describa una serie de criterios y de metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas.

26. Derivado de dicha Ley (LGD), conforme el artículo 48 fracción II, el 06 de octubre de 2020, con vigencia al día siguiente, fue publicado en el DOF, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, resulta obligatorio para todas las personas servidoras públicas, cuya colaboración es necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, el cual trata de brindar la mayor protección a la persona de paradero desconocido. Su propósito es homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas y no localizadas, brindar auxilio a las personas extraviadas o en riesgo, y en caso de pérdida o privación de la vida, localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad lo restos a su familia. Basado en un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente.

27. De acuerdo con esta Ley (LGD), persona desaparecida es toda aquella cuyo paradero se desconoce y cuya ausencia, se presume, es causada por la comisión de un delito en su contra, el cual puede ser desaparición forzada, desaparición cometida por particulares o cualquier otro previsto en la citada Ley o cualquier otro ordenamiento. Sin embargo, este Protocolo de búsqueda no se limita solo a ello, sino a toda persona cuya ausencia se presuma víctima de un delito en su contra y de la "persona no localizada", cuyo concepto distingue esta ley, destacando como diferencia la presunción o no de la comisión de un delito. Por lo que, para evitar el retraso en las acciones de búsqueda, las autoridades responsables deben emprenderla mientras no sean encontradas.

28. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no localizadas, contempla 5 tipos de búsqueda, los cuales no son alternativos sino complementarios, divididos con la finalidad de delimitar conceptual, metodológica y competencialmente los procesos de búsqueda con el mismo objetivo, dar con el paradero de la persona desaparecida, por lo que no son limitativos para las autoridades, ya que éstas deben ejecutar simultáneamente los que el caso requiera, siendo los siguientes tipos: Búsqueda inmediata; Búsqueda individualizada; Búsqueda por Patrones; Búsqueda Generalizada y Búsqueda de Familia, las cuales consisten en:

- **Inmediata:** permite la activación de las instituciones desde el primer momento sin importar si existe o no la presunción de que un delito causa la imposibilidad de localizar a la persona. La autoridad primaria competente que primero tiene noticia de la imposibilidad de localizar a una persona debe detonar en forma urgente un proceso de coordinación interinstitucional con dos componentes: el rastreo remoto, en el que se intenta localizar a la persona consultando base de datos y solicitando información a autoridades y particulares, y el despliegue operativo, en el que se procura explorar sistemáticamente todos los lugares en que podría estar y brindarle auxilio si lo requiere.
- **Individualizada:** Se activa en el instante en que se cumple cualquiera de los supuestas legales para presumir que un delito se ha cometido en contra de la persona desaparecida. Es complementaria a la anterior, la autoridad ministerial inicia carpeta de investigación y realiza oficiosamente un conjunto de actos de investigación tendientes a dar con el paradero de la persona.
- **Por Patrones:** Parte de que las desapariciones no son eventos aislados y de que es posible asociar casos a través del análisis de contexto, por lo que las personas cuya desaparición podría estar conectada deben ser buscadas conjuntamente. Las comisiones de búsqueda deben realizar este tipo de análisis, identificar patrones y desarrollar estrategias de búsqueda específicas, generando cuando sea necesario mecanismos de coordinación interinstitucional ad hoc, de modo que todas las instituciones relevantes se involucren en la ejecución de acciones de búsqueda orientada por la identificación del patrón.
- **Generalizada:** Consiste en la recopilación, organización y cotejo sistemático de información sobre escenarios de búsqueda (lugares en que la experiencia indica que es recurrente hallar a personas desaparecidas o no localizadas), o sobre restos humanos. Se incluyen aquí las labores de prospección y búsqueda de restos humanos los cotejos en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas (RNPDNO) y otros registros que las autoridades informadoras deben recopilar o producir en general, todos los métodos en que la actividad se encamine a buscar indistintamente a cualquier persona desaparecida y no localizada.
- **De familia:** Cuya finalidad es restablecer el contacto entre personas extraviadas o incomunicadas y sus familias, y restituir restos humanos a las familias de las personas a las que pertenecieron, sin necesidad de que se haya hecho un reporte o una denuncia, pues se entiende que las personas pueden estar siendo buscadas por sus seres queridos, e incluso si su ausencia no se notificó a la autoridad.

## **RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES.**

29. Por tanto, las autoridades ministeriales como responsables de indagar los delitos, en la investigación de aquellos cometidos contra personas desaparecidas, a efecto de identificar el paradero de la víctima y prestarle ayuda, o en su defecto, la identificación, rescate, restauración y recuperación dignamente de cuerpos y restos humanos, se encuentran obligadas a ejecutar acciones de búsqueda individualizada, por cuenta institucional, de forma oficiosa y en coordinación con otras autoridades, tutelando la seguridad en todo momento, de las víctimas, familiares y testigos. Mismas obligaciones exigidas a cualquier

otra unidad ministerial encargada de investigar aquellos delitos en lo que cause la desaparición de personas, como secuestro, sustracción de menores, delincuencia organizada y de cualquier otro hecho, en los que no haya sido posible la localización de una persona.

30. En ese sentido, las Fiscalías Especializadas, pueden desarrollar acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume su paradero, priorizando el Ministerio Público las acciones de investigación encaminadas a su localizarla con vida. Acciones de búsqueda, que las autoridades ministeriales tienen que realizar de acuerdo a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos con base en este Protocolo Homologado, el cual, el Ministerio Público tiene que tomar como referencia de sus obligaciones, en concordancia con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, (LGD). Correspondiendo también a esta autoridad ministerial, en el caso de que acciones de búsqueda requieran de control judicial, coadyuvar con la solicitud de dichos actos.

31. Ahora bien, las funciones generales que este Protocolo le asigna a las autoridades ministeriales, como autoridades primarias, por contar con facultades exclusivas, que son decisivas en el ejercicio para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, son:

- a) Recibir reportes y denuncias directamente y por intermediación de las autoridades trasmisoras;
- b) Advertir noticias;
- c) Alimentar el (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas) RNPDNO;
- d) Administrar (FGR) y alimentar el Registro Nacional de Personas fallecidas No identificadas y No Reclamadas (RNPFNIR) y el Banco Nacional de Datos Forense (BNDF);
- e) Alimentar el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas;
- f) Alimentar la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada;
- g) Detonar y coordinar la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra) desplegar personal con capacidad operativa cuando se encuentre en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda;
- h) Ejecutar oficiosamente la Búsqueda Individualizada de las personas desaparecidas;
- i) Activar Protocolos de Búsqueda Inmediata complementarios a éste que les asigne responsabilidades específicas, en los términos de la normatividad que los regule;
- j) Integrar a solicitud de las comisiones de búsqueda, enlaces a las coordinaciones Interinstitucionales de Búsqueda por Patrones, cuando sus casos hayan sido relacionados con otros, mediante el análisis de contexto;
- k) Proponer a las comisiones de búsqueda la realización de Búsqueda por Patrones cuando sus unidades de análisis de contexto, áreas de inteligencia o dependencias semejantes, identifican patrones en la desaparición de personas;
- l) Explotar indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada;
- m) Planear, coordinar y participar de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a Grupos Especializados;
- n) Procesar contexto de hallazgo e identificar cuerpos y restos humanos;
- o) Ejecutar la Búsqueda de Familia de personas a las que pertenecieron cuerpos identificados no reclamados;
- p) Ejecutar por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producir informes de localización, notificación a familiares;
- q) Realizar actividades descritas en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

32. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, señala que la autoridad primaria o transmisora, que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona, debe recabar en un tiempo mínimo posible un núcleo mínimo de información, recopilar la información disponible, contactar la fuente para ampliarla y acercarse lo más posible a este núcleo mínimo.

33. Asimismo, la desaparición y no localización de persona, debe ser cargada sin demora en el Registro Nacional de Persona Desaparecidas no Localizadas (RNPDNO) por la autoridad que conoció originalmente con sus credenciales, o bien si no es autoridad competente para acceder esta forma, a través de la página electrónica de la Comisión Nacional de búsqueda para tal efecto, debiendo las autoridades primarias y trasmisoras, recabar y registrar, los siguientes datos:

Entrevista inicial, registro en el RNPDNO, Folio Único de Búsqueda y Cartilla de Derechos:

- a) Nombre completo y apodos usuales;
- b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
- c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen en ellas);
- d) Fotografías recientes (se sugiere incorporar una o más en la que se aprecie la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura,
- e) Señas particulares: naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y por tanto el reconocimiento de la persona);
- f) Último contacto; circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio el último contacto.
- g) Vestimenta: (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra a utilizar);
- h) Fecha de nacimiento y edad;
- i) Sexo y género;
- j) Nacionalidad y status migratoria;
- k) Ocupación;
- l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo, de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicios y videojuegos;
- m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le dio servicio;
- n) Cuentas de correo electrónico;
- o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;
- p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;
- q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;
- r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse y medios de contactarlos;
- s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;
- t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);
- u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnica, personas con discapacidad, personas adultas mayores, defensores de derechos humanos, periodistas, persona de seguridad pública o privada, conductores de transporte, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual, etc.);
- v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona. desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;
- w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);
- x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamientos, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;

- y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir a personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto.<sup>9</sup>

34. Si la denuncia no es anónima, se debe recabar también como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombres completos y datos de contacto (teléfono, dirección, correo electrónico, redes sociales)
- b) Relación con la persona cuyo paradero se desconoce.<sup>10</sup>

35. La autoridad debe recibir de los reportantes o denunciantes, la documentación u objetos que deseen mostrar o entregar, reproducirlos cuando no pueda conservar los originales, cargar versiones digitales o fotografías de los mismos al RNPDNO y resguardarlos con arreglo a la legislación aplicable, si la entrevista inicial es presencial. El mismo tratamiento, se otorga en caso de remisión de reportes vía telefónica o electrónica. Así como la información adicional que se transmita en comunicaciones posteriores a la entrevista. No debe desestimarse, ni omitirse su inclusión en el RNPDNO, de ningún material que se desee aportar.<sup>11</sup>

36. Debe entregar al reportante o denunciante el Folio Único de Búsqueda (FUB) correspondiente a cada reporte de la desaparición o no localización de la persona, así como la Cartilla de Derechos.

37. Este Protocolo establece que, en todos los casos, la Búsqueda Inmediata debe ser determinada por la autoridad primaria competente, salvo que la persona cuya desaparición tenga conocimiento la autoridad, haya estado ilocalizable por más de un año, lo cual no restringe la activación de otro tipo de búsqueda. Esta Búsqueda Inmediata reside en 4 roles: detonación, coordinación, rastreo remoto y el despliegue operativo, que pueden ser realizados por distintas autoridades primarias, para reducir el tiempo de reacción y brindar la protección más amplia a las personas.<sup>12</sup>

38. El primer rol de detonación de la Búsqueda Inmediata, corresponde en un primer momento a la autoridad que la detona, pero se puede transferir a la Comisión Local o Nacional de Búsqueda, según los supuestos señalados. Quienes deben desplegar urgentemente las primeras acciones tendientes a la localización y brindarle auxilio, de ser necesario, a la persona o personas cuya desaparición o no localización sean de su conocimiento, independientemente de que se presuma o no la comisión de un delito vinculado con su desaparición.

39. La detonación de Búsqueda Inmediata, entre otras Instituciones, compete a las autoridades ministeriales locales facultadas para recibir denuncias por los delitos que puedan tener como consecuencia la desaparición de víctima, lo son también para detonar la Búsqueda Inmediata de personas cuyo último paradero conocido se ubique en su entidad federativa. Para esto no obsta que no se cumpla ninguno de los supuestos para la presunción de un delito en contra de la persona, en cuyo caso las acciones de detonación y coordinación de la Búsqueda Inmediata serán ordenadas conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda y la LGD, dejando registro por cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.<sup>13</sup>

40. Detonar y coordinar una Búsqueda Inmediata, implica establecer un canal de comunicación con la familia de la persona a buscar o con quienes realizaron el reporte o la denuncia, identificarse y recibir información adicional de su parte. Informar a las y los familiares de la persona cuya ausencia se reportó, de las acciones tomadas y los resultados, atendiendo, para los casos de localización a las disposiciones de este protocolo. Notificar de

<sup>9</sup>Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, párr. 150.

<sup>10</sup> Ibidem. párr. 99 y 151.

<sup>11</sup> Ibid. Párr. 153.

<sup>12</sup> Ibid. párr. 161 y 165.

<sup>13</sup> Ibid. párr. 166 b), en concordancia con el artículo 86 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

inmediato la situación a la CLB, a la fiscalía especializada local y a las autoridades primarias locales, estatales y federales con capacidad de despliegue operativo inmediato en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda y solicitar a estas autoridades realicen un rastreo remoto, movilizándolo en su caso, al propio personal de la autoridad detonadora si posee dicha capacidad de despliegue, así como recibir de estas autoridades participantes información en tiempo real sobre cualquier indicio del paradero o desplazamientos de las personas.<sup>14</sup>

41. Señala el Protocolo que, para la coordinación en el marco de Búsqueda Inmediata, debe existir una red permanente de comunicación entre las autoridades primarias, que pueda activarse de manera instantánea y sin formalidades. Sus respectivas capacidades de despliegue operativo y cobertura territorial deben ser de conocimiento de todas, de modo que siempre tengan información actualizada sobre los recursos que el resto puede movilizar y su tiempo de reacción. Esta red debe extenderse más allá de las circunscripciones territoriales en las que son competentes, para efectos de solicitar ágilmente la participación de las autoridades vecinas cuando sea necesario.

42. Establece, que la Búsqueda Inmediata es un procedimiento de carácter urgente tendiente a preservar la vida, la libertad y la integridad de las personas. Por lo que la autoridad primaria competente para detonarla al tener conocimiento de la imposibilidad para localizar a una persona, debe hacerlo sin dilación y sin limitar su actuación para que los denunciados o reportantes acudan a otra institución para la detonación de la búsqueda de la persona. La omisión de detonar la Búsqueda Inmediata por parte de una autoridad primaria competente, será causa de sanción administrativa o persecución penal, según corresponda.<sup>15</sup>

43. Por otro lado, el Rastreo Remoto, que consiste en la consulta y solicitud urgente de información generada y recopilada por autoridades informadoras e instituciones privadas que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos, corresponde será realizado por la Comisión Local de Búsqueda (CLB) de la entidad en que se perdió contacto con la persona, la que solicitará apoyo de manera económica para realizar rastreos remotos simultáneos en sus respectivas entidades, debiendo ser documentadas las acciones realizadas y remitidas a CLB que solicitó el apoyo e incluir la consulta del Registro Nacional de Detenciones, en todos los casos.<sup>16</sup>

44. Mientras que el **Despliegue operativo**, consiste en el desplazamiento físico de personal de las instituciones primarias a los puntos o polígonos de búsqueda en los que la información disponible indique que puede localizarse una persona desaparecida o no localizada, o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamiento. Éste debe determinarse por la autoridad primaria competente que conozca inicialmente de la imposibilidad para localizar a la persona y establecer cuál es la autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo más cercana al último paradero conocido de la persona, y a las hipótesis de localización disponibles.<sup>17</sup>

45. El Despliegue operativo y el rastreo remoto, deben ser paralelos y complementarse, de modo tal, que la información obtenida por el rastreo remoto, nutra el despliegue operativo. Dependiendo de las circunstancias, será realizado, en este marco de la Búsqueda Inmediata, por la CLB, instituciones de seguridad pública, actuarios de juzgados y policías ministeriales, que podrán apoyarse de instituciones de protección civil, bomberos y en general de cualquier otra, con capacidades circunstancialmente necesarias para seguir el rastro de una persona o brindarle auxilio.<sup>18</sup>

46. Por tanto, la comunicación entre el personal desplegado, con la autoridad detonadora de la Búsqueda Inmediata y con la Comisión de Búsqueda que realice el rastreo remoto, debe

14 Ibid. párr. 169 a) y 171.

15 Ibid. párr. 173.

16 Ibid. párr. 174 y 176.

17 Ibid. párr. 182.

18 Ibid. Párr. 179 y 189.

ser constante y permanente, así como con la fiscalía especializada responsable de su ejecución, si se ha activado una Búsqueda Individualizada. En este marco de Búsqueda, conforme a la información obtenida, debe explorarse de inmediato el punto que indique la posible presencia de la persona buscada. En el despliegue operativo también se debe acudir a cualquier sitio que indique es posible encontrarla, incluyendo centros de rehabilitación, hospitales psiquiátricos, albergues y centros administrativos de detención. En caso de no haberse agotado la Búsqueda Inmediata, podrá ser requerido para tal efecto, el personal desplegado.<sup>19</sup>

47. Este Protocolo señala que, hay puntos de búsqueda cuyo agotamiento requiere procesos de búsqueda prolongados y Búsquedas Inmediatas en las que, el despliegue operativo, el rastreo remoto y los actos de investigación realizados en el marco de una Búsqueda Individualizada van develando una secuencia de puntos y polígonos de búsqueda; la Búsqueda Inmediata no se considerará agotada sino hasta que todas las opciones hayan sido descartadas. En la determinación del agotamiento de la Búsqueda Inmediata debe considerarse que todos los puntos o polígonos propuesto por los denunciante, reportante, quejoso o promovente hayan sido cubiertos. Ninguna Búsqueda Inmediata se considerará agotada si la persona no ha sido localizada y no se ha iniciado una carpeta de investigación y una Búsqueda Individualizada.<sup>20</sup>

#### **Hechos previos a la vigencia de la LGD.**

48. Este Protocolo contempla que, tratándose de investigaciones y búsquedas comenzadas antes de la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las autoridades ministeriales responsables de investigar delitos presumiblemente cometidos contra personas definidas como desaparecidas por esta Ley (LGD) y el Protocolo, deben ejecutar su búsqueda individualizada sin importar la fecha en que se comenzó a investigar, el delito que se persigue o la normatividad vigente en ese entonces.<sup>21</sup>

49. Señala además que, si el paradero de la persona continúa siendo desconocido, y no se integró carpeta de investigación, existiendo tan solo reporte o intento de denuncia, por la desaparición de una persona en los casos anteriores a la entrada en vigor de este Protocolo, la autoridad ministerial, debe iniciar de forma oficiosa la carpeta de investigación, cargar la información permanente al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas (RNPDNO) y a la Bitácora Única, y ejecutar la Búsqueda Individualizada. También establece que, cuando la investigación haya sido archivada temporalmente o bien, concluida con ejercicio de la acción penal, independientemente del proceso de quienes fueron acusados, si la víctima no ha sido localizada, debe reanudarse en el marco de una nueva investigación, para ejecutar la búsqueda individualizada hasta dar con el paradero de la persona.<sup>22</sup>

50. Hace una explicación de los actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización, mencionando, que una hipótesis de localización es una proposición fundamental en la información disponible sobre el paradero actual de la persona, que se genera de la información que procede de la entrevista a profundidad, realizar acciones de búsqueda y de los actos de investigación, que se contrasta mediante la ejecución de acciones para determinar el hallazgo eficaz de la persona, y en su defecto, de ser errónea, volver a las etapas de acumulación de información producción de hipótesis, de localización y contrastación de otras hipótesis.<sup>23</sup>

51. Asimismo, hace referencia a los actos que, en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas, deben realizar las autoridades ministeriales, los cuales son de manera no limitativa, debiendo realizarlas también en las investigaciones comenzadas antes de la vigencia de este Protocolo si no se han realizado, siendo sancionada su omisión penal o administrativamente.<sup>24</sup>

<sup>19</sup> Ibid. Párr. 196.

<sup>20</sup> Ibid. Párr. 203.

<sup>21</sup> Ibid. Párr. 238.

<sup>22</sup> Ibidem párr. 239 y 242.

<sup>23</sup> Ibid. párr. 248.

<sup>24</sup> Ibid. párr. 249.

52. Los actos y acciones a realizar son los siguientes:

- “Recabar, si no se hizo en la Búsqueda Inmediata, fotografía de la persona desaparecida o en su defecto retrato hablado. Solicitar una progresión de edad para los casos en que el tiempo transcurrido entre la producción de la imagen y el presente haría difícil o imposible reconocer a la persona. La progresión de edad debe repetirse cada tres años para todas las personas desaparecidas menores de 21 años y cada diez años para las personas desaparecidas mayores de 21.
- Documentar el diagrama de parentesco de la familia.
- Obtener y solicitar el cotejo de la información antemortem de la persona desaparecida con las bases de datos con información postmortem disponibles (AM. PM. RNPFNINR u otras) la ejecución oficiosa de este proceso de cotejo por parte de las instituciones o dependencias forenses es un método de Búsqueda Generalizada. Respecto a la recolección de datos antemortem de la persona no localizada o desaparecida, se estará a lo dispuesto en el PHI.
- Solicitar toma de muestras biológicas de preferencia a familiares de la persona desaparecida y su procesamiento. Cualquiera que sea la autoridad que tome la muestra debe levantar un acta de la diligencia y asentar en ella el nombre de la persona, el del nombre de las personas donantes, el parentesco de cada donante con la persona desaparecida y anexar a la misma sus identificaciones y consentimientos informados. [...]
  - Aclarar que las muestras serán utilizadas exclusivamente para fines de búsqueda de identificación humana;
  - Conseguir consentimiento informado por parte de familiares donantes;
  - Dar copia del consentimiento a familiares donantes;
  - Brindar información precisa con el proceso, expectativas y tiempos.
- Solicitar el cotejo de los perfiles genéticos resultantes con las bases de datos correspondientes. La ejecución rutinaria de confrontas es un método de Búsqueda Generalizada.
- Solicitar información sobre el posible hallazgo del cuerpo o restos de la persona desaparecida a las instituciones y/o dependencias médico forenses, detallado no sólo el nombre de la persona, sino también rasgos individualizantes o toda seña particular que pudiere servir para identificación requiriendo el archivo básico.
- Si existen indicios de que la persona desaparecida fue capturada y es posible delimitar el lugar del hecho, realizar una inspección del sitio con la finalidad de ubicar y entrevistar testigos, solicitar videos de cámaras de seguridad, resguardar cualquier indicio, registro de los hechos con arreglo a la Guía Nacional de la Cadena de Custodia y el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, así como toda información que permita reconstruir los hechos, identificar a las probables personas perpetradores y orientar la búsqueda.
- Si es posible delimitar el último paradero conocido de la persona desaparecida se debe realizar una inspección del sitio para obtener información de cualquier desplazamiento e indagar sobre la posible violencia dirigida en su contra, recabar toda la información que permita inferir la causa de la desaparición, así como reconstruir los hechos a partir de que se perdió contacto con la persona desaparecida.
- Si no hay información sobre un sitio de captura o la ubicación precisa en donde se perdió contacto con la persona desaparecida, pero se cuenta con información sobre sus rutas y destinos cotidianos, debe realizar u ordenar una inspección física de las mismas con las finalidades mencionadas en el punto anterior.

- Si la persona desaparecida tenía un dispositivo geolocalizable, se debe solicitar al órgano jurisdiccional, autorización para que la compañía telefónica o la que conserve los datos proporcione la localización geográfica en tiempo real, las sábanas de llamadas georreferenciadas u otra información semejante y proceder a su análisis de forma inmediata para obtener la ubicación de la persona, sus desplazamientos y sus trayectos atípicos, antes de que se perdiera contacto con ella. Si el dispositivo sigue en uso, debe realizar una diligencia para ubicarlo, y si la línea sigue en uso, pero en un aparato distinto, para ubicar al dispositivo al que está asociada. Las personas en posesión del dispositivo o línea telefónica de la persona desaparecida deben declarar en torno a la forma en que los obtuvieron.
- Si la persona desaparecida tenía consigo tarjetas de débito o crédito y se dispone de su información bancaria, se debe solicitar información bancaria, se debe solicitar información a los bancos mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), referente a cualquier transacción realizada y proceder a su análisis, de forma inmediata. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) debe atender de forma urgente estos requerimientos.
- En el caso de que un vehículo esté vinculado con la desaparición de la persona, se deben consultar todos los sistemas informáticos en los que se denote si tiene reporte de robo, como el Registro Público Vehicular, para conocer si atravesó por un arco carretero, si ha recibido multas vehiculares y, en general, cualquier registro que indique la presencia o desplazamientos del vehículo. También debe darse aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a Caminos y Puentes Federales para solicitar que se rastree el vehículo y se advierta a los operadores de caseta sobre la necesidad de localizarlo.
- Si existe indicio de que la persona pudo haber salido o ser sacado del País [...]
- Si existe indicio de que la persona pudo haber sido detenida por cuerpos de seguridad. [...]
- Solicitar información sobre la persona desaparecida a la Secretaría de Salud de manera periódica y exhaustiva, así como realizar búsquedas en clínicas, hospitales, hospitales psiquiátricos centros de salud, albergues y refugios. [...]
- Generar cédulas informativas sobre la persona desaparecida y difundirlas públicamente solicitando el apoyo de las autoridades difusoras, valorando la participación de medios de comunicación masiva privados para ampliar su alcance, siempre y cuando no existan datos que permitan inferir que la difusión de la información básica pueda poner en peligro a la persona desaparecida o a su familia. Se debe contar con el consentimiento del familiar o de quien denunció o reportó la desaparición, salvo en los casos en que el reporte o la denuncia hayan sido recibidos anónimamente. [...]
- En cualquier momento que la información disponible permita inferir el paradero actual de la persona, se debe realizar de inmediato una diligencia para corroborarlo y auxiliarla si está en peligro. Si la inferencia resulta errónea, debe continuarse con el proceso de acumulación de información, y generación de contraste de hipótesis de localización.
- Cuando la información permita inferir que la persona ha perdido la vida y su cuerpo o restos están bajo resguardo de una autoridad [...]
- Cuando la información disponible permita inferir que otras personas pueden tener mayores datos sobre el paradero de la persona desaparecida, se debe recabar su declaración o entrevista e informar sobre su derecho al acceso de un programa de protección cuando exista un riesgo para persona informante o sus familiares.

- En los casos en que la información disponible indique que la persona desaparecida o sus restos pueden hallarse fuera del territorio nacional, las autoridades ejecutoras de búsqueda individualizada deben interactuar [...] <sup>25</sup>

53. De igual manera, se diseñó el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, por la Procuraduría General de la República y las Entidades Federativas, las organizaciones sociales e internacionales e instituciones gubernamentales, conforme lo dispuesto por el artículo 73 de ley General, en el que se establecen los criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de Desaparición forzada de personas, con un enfoque Diferencial y Especializado, para lo cual, el agente del Ministerio Público debe proceder sin dilación a su aplicación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda, cuando reciba la presentación de una denuncia. <sup>26</sup>

54. En ese sentido, se señala que, búsqueda e investigación tienen entidad jurídica propia, pero se encuentran estrechamente vinculadas, la una en la otra, se consolidan y complementan para garantizar el derecho de los familiares a conocer la verdad, pues toda persona tiene derecho a ser buscada con independencia de que se haya cometido o no un delito, por una parte y, por otra, se encuentra el derecho de acceso a la justicia, es decir, a que las autoridades investiguen penalmente hechos criminales causantes de la desaparición y lleven a los perpetradores ante la justicia.

55. El desarrollo de esta investigación exige que se lleve bajo un esquema metodológico, contando con una estrategia denominada Plan de Investigación, cuyo contenido la constituyen acciones, diligencias y datos de pruebas recabados en la investigación aportados por el personal sustantivo, familiares, testigos y la Comisión Nacional/Local de Búsqueda, el cual distingue cuatro estrategias con objetivos definidos como son:

1. Establecer la realización de acciones y diligencias para allegar de la información básica y complementaria para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que la/el indiciado(a) lo cometió o participó en su comisión.
2. Coordinar y ordenar la intervención a las áreas policiales, periciales, de análisis de contexto y de procesamiento de información de inteligencia, atento al caso concreto, con el fin de llevar a cabo acciones y diligencias de campo y gabinete, para generar los insumos que permitan acreditar la hipótesis principal (inicial) y complementaria del caso de investigación.
3. Diseñar y elaborar una estrategia que contemple el enfoque diferenciado y especializado en la investigación cuando se trata de sujetos pasivos con calidad específica, con base en una perspectiva de derechos humanos, de género y con su específica categoría analítica.
4. Generar las acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades de los tres niveles de gobierno, que permitan la elaboración de planes conjuntos para la búsqueda de la persona desaparecida o coadyuven o aporten datos pertinentes, idóneos y eficaces en la investigación.

56. La investigación, dice, se debe realizar de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explotar todas las líneas de investigación posible que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

57. Por lo que, si un hecho de desaparición de personas sucedió previo a la vigencia de la referida Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y ha sido hecho del conocimiento de la autoridad, se deben realizar las diligencias necesarias

<sup>25</sup> Ibid. párr. 250 al 263.

<sup>26</sup> Artículo 88, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas.

pertinentes para compilar la información, a efecto de analizarla, evaluarla y registrarla en el Sistema Único, y con ello evitar la revictimización del entrevistado y la duplicidad de actuaciones.

58. Por otro lado, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas, contra las Desapariciones Forzadas, (CED-ONU) en su 16<sup>o</sup>, período de sesiones (8 al 18 de abril de 2019), aprobó los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, constituyendo un importante marco, que busca consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, derivadas de la obligación de los Estados de buscarlas, y que, al convertirse en acciones concretas de las determinadas autoridades, permiten en la práctica, garantizar el derecho de toda persona desaparecida o no localizada a ser buscada, tanto en vida como sin ella, con los cuales se reafirma, la importante relación que tienen las víctimas en la búsqueda de estas personas, la cual debe hacerse bajo los siguientes principios:

1. Realizarse bajo la presunción de vida.
2. Respetar la dignidad humana.
3. Regirse por una política pública.
4. Tener un enfoque diferencial
5. Respetar el derecho a la participación
6. Iniciarse sin dilación
7. Es una obligación permanente
8. Realizarse con una estrategia integral.
9. Tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de los migrantes
10. Ser Organizada de manera eficiente
11. Usar la información de manera apropiada
12. Coordinada
13. Interrelacionarse con la investigación penal
14. Desarrollarse en condiciones seguras
15. Independiente e imparcial
16. Regirse por los protocolos que sean públicos.

59. Aparte de que también, respecto de la desaparición de personas y su búsqueda, se antecede a la tipificación de los delitos en los ordenamientos sustantivos y a la vigencia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la creación de un programa por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en 1990, actualmente llamado Programa Especial de Personas desaparecidas, cuyo sistema de investigación para la búsqueda, se realizó con base en las desapariciones forzadas de los años 70' y 80', siendo retomada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en ese sentido realizar la investigación e integrar los expedientes con toda la información y documentación de los hechos, que la llevó a emitir la recomendación 26/2001, por la desaparición de 532 personas desaparecidas entre ellas la de **ROSENDO RADILLA PACHECO**, en favor de quien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió sentencia el 23 de noviembre de 2009 en contra del Estado Mexicano, al igual que en el caso de González y otra ("Campo Algodonero") Vs. México, en fecha 16 de noviembre de 2009, contando pues nuestro Estado Mexicano con los citados antecedentes.

60. Aunado a la aplicación del control de convencionalidad conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual, tiene como objetivo, verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares. Los Estados que la han ratificado, se encuentran obligados a través de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en ella, lo que implica a su vez interpretaciones restrictivas cuando se trate de limitaciones a los mismos, y siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque no es exclusivo de los operadores de Justicia, los funcionarios o agentes del Estado deben realizarlo para analizar la compatibilidad de las normas internas con la CDAH, y actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

61. En ese sentido, como se puede apreciar, esta conducta de desaparición de personas, además de los hechos de privación de la libertad de la persona, conlleva un sinnúmero de actos en perjuicio de las víctimas directas, como la separación e incomunicación de su ámbito familiar y social, el control y limitación de su libertad personal, la situación de riesgo o afectación a su integridad personal, física o mental, e inclusive la privación de la vida. De la misma manera, causa graves afectaciones a las víctimas indirectas de la persona desaparecida, por sufrir intimidación, amenazas, miedo, temor, insomnio, inquietud, desesperación, incertidumbre, angustia, desesperación, cansancio, agotamiento, desconfianza, intranquilidad, inseguridad, entre muchas más, mermando no sólo su integridad física y psicológica, sino mutando su mundo familiar y externo; aunado a que quienes tienen derecho a conocer el paradero o destino de su ser querido o en su defecto, a que sean encontrados sus restos, conllevan un largo peregrinar ante los órganos encargados de la investigación, al no generarse en la indagatoria, las hipótesis precisas tendientes a la localización y a las acciones de búsqueda para dar con el paradero de la persona desaparecida, específicamente en torno a los hechos acontecidos, sino que se solicitan se realicen de una forma general, sin tomar en consideración para tal efecto la información obtenida; tampoco se ejecutan oportunamente, eficaz y eficientemente los actos de investigación para la identificación de los probables responsables, en la participación de los hechos ilícitos, aunado a la falta de coordinación institucional, poca colaboración y dilación en la información por parte de autoridades, servidores públicos e instituciones públicas, que ocasiona una investigación retardada y deficiente, sin ningún resultado que lleve al hallazgo eficaz de la persona desaparecida ni a la identificación y captura de los sujetos activos en la comisión del delito, vulnerándose en su caso, su derecho al acceso a la justicia, al debido proceso, al derecho a la verdad, a la tutela judicial efectiva y a la reparación del daño; impactando y lastimando estos hechos, de la misma manera a la sociedad, generando además en la sociedad.

62. Así las cosas, tanto la desaparición forzada como la cometida por particulares, es un delito grave, que trae como consecuencia múltiples violaciones o atentados contra numerosos derechos humanos, que son complejos por la naturaleza de los mismos, y que, los Estados Parte están obligados a garantizar y respetar, por encontrarse reconocidos en diversos Instrumentos Internacionales, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

63. De la misma manera, nuestro Orden Jurídico Mexicano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, al establecer que: *“En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”* Reconoce y garantiza todos los derechos humanos, entre los que se encuentran sin ninguna duda, la multitud de derechos contra los que se atenta en la desaparición de personas.

64. Por tanto, se pugna porque todas las investigaciones se realicen eficaz y eficientemente, con inmediatez, perseverancia y debida diligencia, tomando en consideración sus prioridades, como en el caso de desaparición de personas, cuyo objetivo es establecer y ejecutar las acciones de investigación y de búsqueda que permitan la localización de la persona desaparecida y obtener la información necesaria para establecer las responsabilidades de los autores del hecho, que atiendan los reclamos de las víctimas, familiares y la sociedad, para que el acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación del daño y las garantías de no repetición lleguen a todos los casos y con esa base se pueda recuperar la paz, la y confianza en las instituciones públicas.

65. Contrario a lo anterior, la falta de compromiso o las omisiones en el cumplimiento de las funciones de procuración y administración de justicia, por parte del personal especializado para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas y en la investigación y sanción a los responsables, revictimiza a las víctimas y sitúa a los agraviados y a sus familiares en un estado de abandono, haciendo nugatorios sus derechos humanos.

66. Este Organismo Estatal considera que, existe una inadecuada procuración de justicia en los casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omiten realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, así como en aquéllas que, habiendo ejecutado las acciones, se realizaron de manera deficiente y retardada, generando que estos tipos de delito continúen impunes.

67. En ese contexto, los datos importantes y esenciales que las autoridades ministeriales, se encuentran obligados a recabar para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, en la investigación de los hechos de Personas Desaparecidas y No Localizadas, son los siguientes:

- Datos generales: nombre completo; alias o apodo; ocupación, edad, fecha y lugar de nacimiento: Registro Federal de Contribuyentes; Clave Única del Registro de Población y clave de elector; nacionalidad; domicilio habitual, estado civil; Nombre y edad del cónyuge; nombre y edades de los hijos, Dependientes Económicos, en caso de tratarse de un menor de edad, nombres y edades de los padres y tutor.
- Descripción física y señas particulares; estatura, peso; complexión; color de piel, forma de la cara, color y largo del cabello, tamaño de la frente, forma y grosor de cejas, color y tamaño de ojos, forma y tamaño de nariz y boca; detalle de las cicatrices, lunares, tatuajes, pecas, manchas, intervenciones quirúrgicas, etcétera.
- Datos escolares y laborales: Máximo grado de estudios, si estudia, Nombre y ubicación de la institución educativa, Nivel educativo y horario de clases; descripción del desempeño académico, tipo de problemática estudiantil;
- Datos Laborales: Nombre de la organización para la que la labora; cargo, antigüedad, domicilio laboral, horario, otros elementos sobre la situación personal y el ambiente laboral que pudieran haber influido en la desaparición.
- Medios Tecnológicos Teléfonos celulares: si la víctima al momento de la desaparición, portaba y/o utilizaba teléfono celular: las características del equipo; marca, modelo, color, número telefónico, nombre del contratante y tipo de plan, solicitud del número ID, el número telefónico y los servicios de la línea.
- Medios Tecnológicos Computadora Laptops, ipod's y tablets: Números de serie, claves de acceso y la autorización para el uso de las mismas, Especificar si contaban con servicio de internet y/GOS; solicitar las claves de acceso y la autorización para poder examinarlos, a fin de revisar la información que pudiera aportar indicios para la búsqueda, en caso de que la PNDL, si contara con alguno ellos, aunque no llevara consigo alguno de estos medios tecnológicos,
- Correo electrónico y Redes sociales; información de cuentas de correo electrónico y de redes sociales a las que se encontraba suscrita la PNDL, además de las de aquellas personas con las que de manera frecuente interactuaba y se relacionaba. Claves de acceso solicitando autorización para su uso.
- Vehículos: en caso de que la PDNL estuviese utilizando un vehículo al momento de la desaparición, se solicitará marca, tipo, modelo, color, placas, número de serie del mismo y todas aquellas particularidades que pudiesen distinguirlo (golpes, calcomanía, adiciones o cambio en alguna parte de la unidad). Precisar si el vehículo cuenta con algún sistema de localización satelital.
- Información financiera: en caso de que la PDNL sea titular de cuentas bancarias (ahorro, inversiones, cheques) o de tarjetas de débito, crédito o departamentales, solicitar la información significativa de las mismas (números de cuenta, números de tarjetas, saldos) y se pedirán estados de cuenta para ampliar la información.
- Fotografías: Testimonios gráficos, fotografías o videos recientes de la PDNL, de ser posible que le ubiquen de frente y de perfil. Preferentemente deberán recabarse en medio electrónico, o en su defecto, impresos a color en papel fotográfico a efecto llevar a cabo la digitalización.
- Identificación y huella dactilar: Identificación Pasaporte, Cartilla del Servicio Militar, credencial para votar con la fotografía, o cualquier otro documento en el que aparezca impresa la huella dactilar de la PDNL. En caso de tratarse de un menor de edad, se solicitará el acta de nacimiento. Lo anterior a efecto de recabar los elementos necesarios para la elaboración de un Dictamen Pericial en materia de dactiloscópica.

- Información Odontológica: Descripción odontológica de la PDNL, especificando si carece de piezas dentales o si presenta deformidades, puentes dentales, coronas o prótesis. Si cuenta con radiografías dentales o expediente dental, se deberán proporcionar para facilitar la identificación.
- Muestra Genética: Se procurará obtener autorización para obtener muestras de sangre, de cabello o exudado bucal de los familiares para lograr un perfil genético y llevar a cabo una confronta con la base de datos de los servicios periciales y forenses. Los perfiles genéticos serán practicados primordialmente a las siguientes personas: a) Los padres biológicos de la persona. b) Padre e hijo, si la persona no localizada es del sexo masculino. c) Hijo (a) del desaparecido y padre o madre de la persona no localizada.

68. Ahora bien, de los hechos expuestos por **V2**, se advierte que, el día 05 de junio de 2017, al encontrarse en el interior de su domicilio **A**, en su compañía y de sus 2 menores hijos **M1** y **M2**, respectivamente de 2 años y 1 año, así como 2 hermanos de ella, fue sustraído por la fuerza de su domicilio y privado de la libertad por varias personas armadas, llevándose en un vehículo particular, desconociendo su paradero, por lo cual el día 17 de julio de 2017, interpuso ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, la denuncia correspondiente por la no localización de su pareja. Hechos que nos sitúan ante una conducta de Desaparición Cometida por Particulares.

69. En el caso específico, la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Zacatecas como responsable de la procuración de justicia, tenía la obligación de llevar a cabo todas las acciones tendientes a la obtención de los mayores datos posibles para una investigación eficaz, desde que tuvo conocimiento de la desaparición de **A**, para determinar localización y paradero e identificar a los responsables, lo cual a la fecha no ha acontecido, apreciándose en la investigación, la carencia de actuaciones o diligencias necesarias para la búsqueda y localización de la víctima directa.

70. Para este Organismo Estatal, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales estatales, realizadas por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, colocaron a las víctimas indirectas en doble situación de victimización, ya que padecieron la omisión por dicho servidor público, en la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de **A**, lo que se analizará enseguida.

71. Para mayor claridad, debe precisarse que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número CUI [...], que se integró con la denuncia interpuesta por **V2**, con motivo de la desaparición de su pareja sentimental **A**, tomaron conocimiento de los hechos, los Agentes del Ministerio Público Especializados en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, primeramente el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, dentro del período comprendido del 17 de julio de 2017 al 12 de septiembre de 2018, y seguida conjuntamente con la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, continuaron integrando la carpeta, del 14 de septiembre de 2018 al 13 de enero de 2021, y posteriormente la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público Especializada en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, del 02 de febrero al 28 de octubre de 2021, según se advierte de las constancias de la Carpeta de Investigación remitidas.

72. Cabe destacar que, en el segundo período, se pueden observar, la comparecencia de la quejosa **Q**, en fecha 04 de enero de 2019, levantada ante el **LIC. LUIS DESIDERIO ÁRIAS MORALES**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como los oficios [...] y [...], de fechas 28 de febrero y 02 de mayo de 2019, respectivamente, suscritos por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, solicitando al Director de Servicios Periciales, el

perfil genético urgente. Asimismo, solicitó al Secretario de Agua y Medio Ambiente, su apoyo para la prospección del apoyo de norias, con la cámara de esa Institución, en las norias de Peñasco y/o Cieneguitas, del Municipio de Enrique Estrada, Zacatecas, con la finalidad de encontrar restos óseos, la cual se llevó a efecto el 03 de mayo de 2019, según se desprende de la bitácora de brigada de esa diligencia.

73. Bien, del estudio realizado de las constancias, se advirtieron irregularidades en las actuaciones a cargo del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, entonces Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la llamada Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, con motivo de la integración de la Carpeta de Única de Investigación número CUI [...], iniciada por la desaparición de **A**.

74. De la citada carpeta de investigación, se desprende que, el 17 de julio de 2017, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, entonces Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la llamada Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, recibió la denuncia presentada por **V2**, por la privación de la libertad y no localización de su pareja sentimental **A**, 42 días después de su desaparición, misma que se radicó con el número ya citado, dando inicio inmediato a la carpeta de investigación, radicada el 25 de julio de 2017, que se instruyera en contra de quien resultara responsable, por los hechos suscitados el 5 de junio de 2017.

75. Del análisis realizado en la integración de la mencionada Carpeta Única de Investigación, se advirtió que el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, previo al auto de radicación de la carpeta de investigación del 25 de julio de 2017, en fecha 17 de julio de 2017, solicitó se realizara una minuciosa investigación de los hechos al Director de la Policía Ministerial; el 18 de julio de 2017, solicitó la práctica de los perfiles genéticos y cotejo de la denunciante **V2**, como **V2** (sic) y de **M1**, hijo de la persona desaparecida, al Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, así como solicitó el apoyo a los Directivos de los diversos medios de comunicación, para la difusión de la fotografía de **A**, persona desaparecida, para su búsqueda y localización, medios a los que posteriormente, el 01 de agosto de 2017, les solicitó la cancelación de dicha petición, por desprenderse que la denunciante no otorgó su consentimiento, para tal efecto.

76. En fecha 7 de agosto de 2017, la citada autoridad, solicitó el antecedente de persona desaparecida, a la Unidad de Análisis de Plataforma México; así como al Secretario de Seguridad Pública del Estado, su apoyo para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, y de forma general, es hasta el 25 de agosto de 2017, en que dicho agente solicitó a todos y cada uno de los Directores de Seguridad Pública de los municipios del estado de Zacatecas, su apoyo para la búsqueda y localización de **A**.

77. No obstante lo anterior, como puede apreciarse del contenido de los oficios dirigidos a las diversas instancias y cuerpos de seguridad, dicho Agente del Ministerio Público, solo se concretó a señalar en su solicitud de apoyo para la búsqueda y localización de **A**, que este se encontraba en calidad de desaparecido desde el día 05 de junio del año en curso, "a quien se le vio por última vez en Calera Zacatecas", omitiendo señalar datos que eran relevantes, como el mencionar que fue sustraído con violencia de su domicilio por gente armada y subido a un vehículo, del que era importante otorgar las señas particulares de las personas responsables y también las características del mueble, a efecto de que se contara con esos datos y se procediera a realizar una búsqueda más específica y exhaustiva.

78. Asimismo, el 16 de marzo de 2018, nuevamente solicita a la Unidad de Plataforma México, el antecedente de persona desaparecida y es hasta entonces también que, el 19 de marzo de 2018, solicita al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, la búsqueda de algún cadáver no identificado, en sus archivos, con las características de la persona desaparecida.

79. En ese sentido, del 17 de julio de 2017, en que la autoridad ministerial señalada como responsable, solicitó la investigación de los hechos al entonces Director de la Policía Ministerial **CMTE. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, a pesar de haberle pedido que se realizara la correspondiente investigación para la localización de la persona desaparecida, entrevista a posibles testigos, inspección del lugar de los hechos o del último lugar en que se le vio y cuanta diligencia fuere necesaria para la debida integración de la carpeta; no obra informe de la investigación realizada por esa autoridad en torno a ello, ni tampoco obra constancia alguna de que este Agente de Ministerio Público realizara oportunamente ningún recordatorio para tal efecto. Omisión que, desde luego, se traduce en un retardo en la búsqueda y localización de la persona desaparecida y desde luego en la investigación de los hechos denunciados.

80. De la misma manera, no obstante, de que, en su denuncia **V2**, manifestó que a su pareja **A**, quien se encontraba en compañía de ella, de sus 2 menores hijos de 1 y 2 años de edad y de 2 hermanos de la denunciante, 1 menor y otro mayor de edad, cuando su pareja fue sacado de su domicilio particular por hombres armados y se lo llevaron en una camioneta marca [...], color negro despintada, era importante que el Agente del Ministerio Público, a efecto de que pudiera obtener mayor información para continuar con la búsqueda y localización de la persona desaparecida y dar posiblemente con el paradero de los responsables, omitió ordenar realizar una inspección del lugar de los hechos y que se entrevistaran a las demás personas que estaban con **A** el día que lo privaron de su libertad, para conocer sus versiones de los hechos y obtener mayores datos personales de los masculinos que se lo llevaron para proceder a su identificación.

81. Sin embargo, el Agente del Ministerio Público, no recabó ninguna diligencia de inspección del lugar de los hechos, ni citó para entrevistar a **T1 y T2**, hermanos de la denunciante **V2**, personas que se encontraban al momento en que fue sustraído de su domicilio la persona desaparecida, así como a **T3**, persona con quien señaló la denunciante su pareja tenía una fuerte amistad. Tampoco solicitó la entrevista a los dueños o encargados de la casa de alquiler, como fue la persona femenina que les rentó la vivienda y a **T4**, persona a quien le hacían el depósito de la renta de la casa que habitaba la denunciante y su pareja, a efecto de obtener mayores datos o líneas de investigación, que lo llevaran al paradero o localización de la víctima directa.

82. Omitió recabar de la informante y demás testigos presentes al momento de los hechos, los rasgos físicos de los hombres armados que privaron de la libertad a **A**, y no solicitó que se realizara un retrato hablado de esas personas para su posible identificación y consecuente captura.

83. Al igual que omitió de la misma manera, solicitar información al C-4 sobre las cámaras de vigilancia y el apoyo a la Dirección de Tránsito y Vialidad, para rastrear el desplazamiento del recorrido del vehículo en el que se llevaron privado de libertad a **A**, así como consultar los sistemas informáticos para verificar sobre reporte de robo del algún vehículo con esas características.

84. También resultaba relevante, solicitar a los familiares, datos para recabar información, odontológica de **A**, con la finalidad de buscar cualquier dato o indicio que pudiera ayudar en la búsqueda de la persona, lo cual no solicitó. Asimismo, datos sobre sus antecedentes y actividades laborales, los que tampoco recabó, ni investigó. No solicitó información a Coppel sobre el movimiento de la tarjeta de crédito para compra de mercancía a nombre de **A**, que refiere su esposa llevaba en su cartera el día de su desaparición, para verificar el estado actual que guardaba. Igualmente omitió ordenar que se analizara la cuenta del perfil de Facebook de **A**, con el nombre de “[...]”, a fin de localizar algún indicio que pudiera llevar al paradero de la persona desaparecida.

85. Además, era primordial también, que aparte de haber ordenado en fecha 18 de julio de 2017, la práctica de los perfiles genéticos de la denunciante **V2** y de **M1**, pareja e hijo respectivamente, de la persona desaparecida, se ordenara realizar de inmediato, igualmente, el perfil genético a los padres biológicos de la persona desaparecida, por lo que,

la denuncia del hecho por la denunciante del fallecimiento del padre de **A**, debió citar oportunamente a la madre, para que otorgara su consentimiento y se le realizara la muestra del perfil genético, levantando el acta circunstanciada de dicha diligencia con todos los datos y documentos correspondientes, actuación en la cual, al igual, el Agente del Ministerio Público fue omiso al no haber citado para tal efecto a la **Q**, madre de **A**.

86. Se aprecia además, que desde el 07 de agosto de 2017 al 16 de marzo de 2018, en que remitió nuevamente la solicitud de informe con carácter de urgente a la Unidad de Plataforma México en relación con los antecedentes de la persona desaparecida, dejó transcurrir más de 7 meses, así como más de 8 meses para solicitar al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, la búsqueda de algún cadáver no identificado, en sus archivos, con las características de la persona desaparecida, solicitud que realizó hasta el 19 de marzo de 2018, sin respuesta oportuna.

87. Por otro lado, el 08 de mayo de 2018, mediante oficio [...], **CÉSAR OCTAVIO BRIONES**, Jefe de la Unidad de Análisis (UDAI) de plataforma México de la PGJE, dio contestación al informe solicitado, al que anexó el informe policial homologado (IPH), de fecha 23 de marzo de 2018, del área de la Dirección General de la Policía Ministerial, del que se desprende los siguientes datos:

“[...] Fecha del evento 05/06/17. Hora del evento: 17:05. Folio: [...]. Informe:[...]. Número de oficio: [...]. Documento: Parte Informativo. Estado Zacatecas. Municipio Calera. I: UBICACIÓN: Calle Manzano, Colonia Nuevo Calera. II. PERSONA(S) INVOLUCRADA(S): **A** ”. III. Asunto: Persona Privada de Libertad: IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: “SIENDO LAS 17:05 HORAS DEL DÍA 05 DE JUNIO DE 2017, SE RECIBIÓ AVISO VÍA RADIO POR PARTE DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZAC. INFORMANDO QUE EN LA CALLE [...] DEL FRACCIONAMIENTO [...], HABÍAN PRIVADO DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA, POR LO QUE NOS TRASLADAMOS HASTA ESA UBICACIÓN DONDE AL ARRIBAR NOS ENTREVISTAMOS CON LA C. **V2**, DE [...] AÑOS EDAD CON DOMICILIO YA SEÑALADO LÍNEAS ARRIBA, QUIEN DIJO ESTAR VIVIENDO EN UNIÓN LIBRE CON **A**, DE 18 AÑOS DE EDAD, MANIFESTANDO EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE MOMENTOS ANTES, APROXIMADAMENTE A LAS 17:00 HORAS, INGRESARON A SU DOMICILIO 6 SUJETOS CON ARMAS LARGAS, LOS CUALES IBAN CON EL ROSTRO CUBIERTO SOLO LOGRANDO OBSERVAR QUE UNO DE ELLOS TIENE 3 CICATRICES EN EL CUELLO MUY VISIBLES, QUIENES SE LLEVARON A SU PAREJA A BORDO DE UNA CAMIONETA MARCA [...], LÍNEA ESCAPE, COLOR NEGRO Y VIDRIOS POLARIZADOS, SIN RECORDAR MÁS CARACTERÍSTICAS, AGREGANDO QUE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES HABÍAN BALEADO LA CASA DE SU SUEGRA, SIENDO TODO LO QUE MANIFESTÓ, TOMANDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS: POLICÍA MUNICIPAL DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS, POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA Y ESTE GRUPO DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO[...].” (Sic).

88. Como puede advertirse de lo anterior, resultaba importante contar con la información que proporcionarían las autoridades policiales primarias, que tomaron conocimiento al respecto de los hechos, como lo era Policía Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial del Estado, además de que también resultaba necesario citar a **V2**, para la aclaración y precisión de los datos, como lo era el número de masculinos que intervinieron en la privación de la libertad y desaparición de **A**, así como las características del vehículo en que se lo llevaron, para verificar o constatar si se trataba de la identidad de las mismas personas y del vehículo, a efecto de solicitar la correspondiente información sobre los antecedentes de robo y de análisis de videograbaciones de cámaras de vigilancia, en la búsqueda del recorrido del desplazamiento de dicho mueble y presuntos responsables, Información que no fue solicitada, pues no se cuenta con ningún documento que así lo demuestre.

89. Asimismo, en fecha 05 de junio de 2018, esto es, 12 meses después de la desaparición de **A**, ante el citado Agente del Ministerio Público, compareció de manera voluntaria, la **C. Q**, madre de la persona desaparecida, quien señaló haber subido al Facebook una fotografía de la persona desaparecida, pidiendo apoyo para su búsqueda, señalando que [...], hija de una sobrina de su mamá, le informó haber visto a su hijo en el municipio de Fresnillo,

Zacatecas, con dos muchachos de sobrenombre “[...]” y el “[...]”, que andaba trabajando para el cártel del golfo y que se iban a ir a la Ciudad de México, lo cual fue informado a dicha autoridad, a efecto de que pudiera realizar alguna diligencia de búsqueda de su hijo, aportándole al efecto 4 fojas, con la copia de los mensajes del diálogo entre la quejosa y la persona citada.

90. En relación a lo anterior, el Agente del Ministerio Público **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, al contar con datos que le permitían deducir que otras personas tenían conocimiento sobre el paradero de la persona desaparecida, con el objeto de indagar sobre la presunta desaparición por la privación de su libertad y la presunta violencia que pudiere estarse ejerciendo en su contra, debió recabar toda la información respectiva, que le permitiera inferir la causa de la desaparición de **A**, ordenando para corroborar la información, se realizara de inmediato una diligencia de investigación en el lugar y se recabara la declaración o la entrevista de la persona o personas mencionadas, informándoles en su caso, sobre su derecho al acceso de un programa de protección, en caso de existir riesgo para la persona informante o sus familiares.

91. Circunstancia la anterior, que pasó por alto el Agente del Ministerio Público, al no solicitar o realizar las diligencias de investigación inmediata y oportunas, ni solicitar la entrevista a la persona informante, e investigar sobre los posibles nombres o sobrenombres de las personas que andaban en compañía de la presunta persona desaparecida, tampoco solicitó el apoyo o la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y mucho menos, de autoridades de Fresnillo, Zacatecas y de la Ciudad de México, para la búsqueda inmediata y localización sobre el posible paradero de la persona desaparecida, de la misma manera, dicho Agente del Ministerio Público, omitió solicitar se le practicara en ese momento el perfil genético a la citada compareciente, pues no obra de su parte ninguna evidencia de que haya realizado diligencia alguna al respecto.

92. Siendo además que, hasta el día 12 de septiembre de 2018, dicho servidor público remitió atento recordatorio urgente, al Director de Servicios Periciales, solicitando la remisión del perfil genético de **V2** y de **M1**, pareja e hijo de la persona desaparecida **A** y el cotejo del perfil genético con los restos óseos y cadáveres no identificados en la Entidad, desde la fecha de su desaparición a la actualidad, sin que se contara con dicha información en ese sentido.

93. Por lo que es, en fecha 14 de septiembre de 2018, en que, **Q**, vuelve a comparecer voluntariamente, ante la Agente del Ministerio Público, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, solicitando expresamente, se le tomaran las muestras biológicas para el perfil genético, para la búsqueda y localización de su hijo **A** autorizando a esa autoridad, para la difusión de la ficha de identificación en los diferentes medios de comunicación y se realizaran los trámites al interior de la república para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, persona a quien se le hizo saber el derecho de contar con la asesoría de un abogado profesional adscrito a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del estado de Zacatecas, así como el de recibir apoyo psicológico, expresando su deseo en ese momento de no ser canalizada a ninguna Institución.

94. Por lo que es derivado de dicha comparecencia, que en esa misma fecha, se vuelven a dirigir los oficios a los diferentes medios de comunicación solicitando el apoyo para la difusión de la ficha de identificación de la persona desaparecida, De igual manera, el 19 de septiembre de 2018, se solicitó al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, fueran tomadas las muestras para que se realizaran los exámenes correspondientes y se determinara el perfil genético de **Q**, y se realizara el cotejo del perfil genético con los restos óseos y cadáveres no identificados en la Entidad. De igual forma, el 02 de octubre de 2018, solicitó a la **MTRA. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, el auxilio para que se le brindara apoyo Psicológico a **Q**.

95. Como puede advertirse de las citadas constancias de la carpeta de Investigación, **Q**, compareció por su propia voluntad hasta el 14 de septiembre de 2018, sin que previamente

hubiere sido citada, entrevistada o requerida por el Agente del Ministerio Público, para la práctica del perfil genético, es decir, que tuvieron que transcurrir 14 meses y 9 días posterior a la desaparición de **A**, y 2 meses 9 días después de la primera comparecencia de la quejosa, para que dicha autoridad solicitara el 19 de septiembre de 2018, dicha práctica, a petición de la propia madre de la persona desaparecida. Sin contar para ese entonces dentro de la Carpeta de Investigación, tampoco con la constancia de la práctica del perfil genético realizado a **V2** y a **M1**, pareja e hijo de la persona desaparecida.

96. El 04 de enero de 2019, comparece de nueva cuenta, la **Q**, madre de la persona desaparecida, ante el **LIC. LUIS DESIDERIO ÁRIAS MORALES**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado e informó que al hacer una búsqueda en Facebook, en el perfil de su hijo **A**, con el nombre de “[...]”, en la fotografía del perfil estaba un muchacho con un niño, el cual no era su hijo, y en la galería encontró fotografías que exhibe a ese Ministerio Público, las cuales refiere le mostró a su nuera **V2**, quien al observarlas, se encontró una foto en la que aparece un masculino que su nuera reconoce como una de las personas que se llevó a su hijo el día 05 de junio de 2017, numerando la foto como la 1, y describiendo las características de la vestimenta de dicha persona. Designando como su asesor al **LIC. RICARDO BÁRCENAS GALAVÍZ**, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, ya propuesto con antelación por el **LIC. EVERARDO RAMÍREZ AGUAYO**, entonces Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado, para la representación y asesoramiento jurídico dentro de la carpeta de investigación a la víctima, el 26 de noviembre de 2018.

97. Con motivo de la comparecencia anterior de la **Q**, madre de la persona desaparecida, el Agente de Ministerio Público, **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, solicita hasta el 21 de febrero de 2019, al entonces Director de la Policía Ministerial, **CMTE. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDÍVAR**, una ampliación de investigación, pidiendo realizara un colash de las fotos que dicha persona exhibió y se entrevistara a **V2**, a efecto de que se le cuestionara en relación al reconocimiento de alguna persona de las que aparecen en el colash de fotografías.

98. Diligencias de las que no aparece constancia ni informe alguno, que se desprenda fueran realizadas por la autoridad solicitada, como tampoco se advierte que el Agente del Ministerio Público haya realizado recordatorio a la mencionada autoridad para tal efecto, ni citado a comparecer a **V2**, para el reconocimiento de la persona en la fotografía y la obtención de mayores datos a fin de realizar la investigación correspondiente.

99. Es decir, el Agente del Ministerio Público, no estableció ninguna línea o hipótesis de investigación, respecto de los datos aportados por la **Q**, en sus comparecencias de fechas 5 de junio de 2018 y 04 de enero de 2019, en las que aportó información relativa a mensajes de personas, nombres y lugares sobre la posible localización de la persona desaparecida, concretándose dicha autoridad, única y exclusivamente a remitir la solicitud de ampliación de informe, al Director de la Policía Ministerial, para la realización de las mencionadas diligencias, sin que obtuviera ninguna respuesta al respecto.

100. Continuando con el análisis de las diligencias de investigación, en fecha 21 de febrero de 2019, el **Q**, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención Estatal a Víctimas, solicitó se le reconociera a la **Q**, la calidad de víctima indirecta. Situación que pasó desapercibida con antelación, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público Especializado en la Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al no haber determinado dicha calidad de víctima a la **Q**. desde su primera comparecencia, pues 8 meses antes, debió darle esa calidad o determinar el reconocimiento como víctima indirecta y no lo hizo, aun y cuando la **Q**, no haya sido quien denunciara la desaparición de su hijo **A**, al encontrarse claramente precisado en la denuncia y demostrara ser progenitora de la persona desaparecida.

101. El 28 de febrero de 2019, vuelve a requerir el citado Ministerio Público, al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director General de Servicios Periciales, le fuera remitido el perfil genético de **Q, M1 y V2** (sic), a quien le otorga un plazo de 5 días naturales para tal efecto, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrían las medidas de apremio correspondientes, haciendo caso omiso, ya que, dentro de la carpeta de investigación no obra constancia de respuesta alguna por parte de dicho servidor público. Ni tampoco se cumplió con el apercibimiento, pues no se impusieron los medios de apremio por parte de esta autoridad ministerial al citado servidor público.

102. Siendo hasta el 05 de marzo de 2019, cuando la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, emite la determinación de reconocimiento de la calidad de víctima de la señora **Q**.

103. Por otra parte, también se aprecia, que aproximadamente 23 meses después de la desaparición de **A**, el Agente del Ministerio Público, **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, realizó al Secretario de Agua y Medio Ambiente, **ING. LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, la solicitud de apoyo para la prospección del fondo de norias, de las norias ubicadas entre los lugares conocidos como Peñasco y/o Cieneguitas del Municipio de Enrique Estrada, Zacatecas, con la finalidad de verificar la posibilidad de encontrar restos humanos en el fondo, diligencia que se realizó por el grupo multidisciplinario de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 03 de mayo de 2019, según se desprende de la constancia que contiene la bitácora de búsqueda de restos humanos e inhumanos de manera clandestina, realizada en la Comunidad de [...] del municipio de Enrique Estrada, Zacatecas.

104. De igual forma, es hasta el 18 de junio de 2019, en que la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, solicitara al otrora Director de la Policía Ministerial **M. EN C. HÉCTOR MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, diera contestación a las solicitudes de investigación realizadas; y, al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, entonces Director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, remitiera el resultado del perfil genético realizado a **M1 y V2** (sic), y se realizara el cotejo del perfil genético con los restos óseos y cadáveres no identificados de la Entidad, desde la fecha de la desaparición a la actualidad. Servidora Pública que, igualmente, el 27 de junio de 2019, solicitara a la **LIC. ELIZABETH RADA BARBOSA**, psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención del delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, brindara atención psicológica a la **Q**.

105. Siendo hasta las diligencias de actualización posteriormente remitidas por la **LIC. ROSA ELENA DE LA O ESCOBEDO**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, concretamente de las del mes de septiembre de 2019, en que aparece sin fecha de recepción, solo de emisión del 31 de octubre de 2017, el Dictamen Pericial en Materia de Genética Forense practicado por el **QFB JOSÉ LUIS JIMÉNEZ GÓMEZ**, Perito en Genética Forense para la determinación del perfil genético de **M1 y V2** (sic), y de vínculo biológico de esos perfiles genéticos de las víctimas indirectas, con los perfiles genéticos de los cadáveres hasta la fecha no identificados, sin que existiera vínculo biológico.

106. Es decir, que dicho dictamen se exhibió o apareció glosado en autos hasta aproximadamente 24 meses después de la fecha de expedición, ya que como se puede apreciar, el referido dictamen no había sido remitido en su oportunidad a la autoridad requirente, tan es así, que se realizaron los atentos recordatorios para tal efecto, en fechas: 12 de septiembre de 2018, 28 de febrero de 2019 y 18 de junio del 2019, además de que copia de dicho perfil genético el 10 de octubre de 2019, fue remitido por dicha autoridad, a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para el comparativo de los restos óseos o humanos que se encontraban en calidad de no identificados y la captura en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para su confronta futura. Habiendo solicitado también, al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**,

Director de Servicios Periciales. el 20 de agosto de 2020, el comparativo de Perfil Genético de **M1** y **V2**, con el resultado del perfil genético de los CNI, marcados con los números [...], [...] y [...] localizados en [...] de Fresnillo, Zac.

107. Asimismo, mediante oficio [...], recibido el 05 de septiembre de 2019, en respuesta a la solicitud realizada por el Ministerio Público, la **LIC. ELIZABETH RADA BARBOSA**, psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención del delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, señaló estar brindando la atención psicológica a la **Q** a partir del 26 de junio de 2019. Es decir que transcurrieron 12 meses y 21 días, desde la primera comparecencia de la quejosa, para que se le brindara la atención psicológica.

108. Además de que, la citada Agente de Ministerio Público **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, en fecha 04 de julio de 2019, recabó la comparecencia de **Q**, quien le hizo saber a dicha autoridad, la conversación que mantuvo por Messenger, con una persona cuyo perfil aparece como **L1**, quien refiere desde el 30 de junio de 2019, le dijo que tenía información de su hijo. Exhibiendo las capturas de los mensajes, el **LIC. RICARDO BÁRCENAS GALAVÍZ**, Asesor Jurídico, para que se realizara la investigación correspondiente. Asimismo, el 10 de julio de 2019, vuelve a comparecer la quejosa, señalando que quien aparecía con el nombre de **L1**, ahora aparece con el de **T7**, en los mensajes que le sigue diciendo tiene información sobre el paradero de su hijo. De igual forma, el 12 de agosto de 2019, comparece **Q**, quien informó que **V2**, radica en otro estado, desconociendo su domicilio, ya que se contacta por medio de su hija **V1**.

109. En relación a lo anterior, se desprende, que previo a la última comparecencia que antecede, la citada Agente del Ministerio Público, en fecha 11 de julio de 2019, pidió al **M. EN C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, realizara los actos de investigación necesarios, en base a las citadas comparecencias, a la mayor brevedad posible.

110. En atención a ello, el 02 de septiembre de 2019, se recibió en la Fiscalía, el informe de las investigaciones que habían sido solicitadas el 18 de junio de 2019, rendido por los **CC. AARON TORRES COBARRUVIA, AMADOR CARRILLO ÁVILA y KEVIN JONATHAN ROMERO MORALES**, Inspector Jefe y los Policías Primeros de Personas Desaparecidas de la Policía de Investigación, consistentes en la comunicación telefónica que sostuvieron con la quejosa **Q**, quien a la fecha no tenía datos trascendentes para dar con el paradero de la persona desaparecida; en haberse constituido en el lugar de los hechos realizando entrevistas con personas cercanas, quienes indicaron no darse cuenta de lo sucedido ni proporcionaron información relevante; en otra entrevista personal con la quejosa, de la que se levantó el acta respectiva; la entrevista a **T5**, sobrina de la quejosa, quien la señalada como [...]. Consulta de la base de datos de la Dirección General de Policía de Investigación, para verificar registro, sin contar con historial a nombre de la persona desaparecida; verificación en el área de Plataforma México, sin contar con registros a nivel nacional de la persona desaparecida; verificación a diferentes instituciones públicas y privadas sin obtener resultados; verificación en el Departamento de Medicina legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de los cadáveres que se encuentran en la Unidad de No identificados, sin dato favorable; el apoyo y la coordinación con otros grupos de Policía de Investigación, de los diferentes Distritos Judiciales y Unidades Especiales de Investigación, respecto de alguna investigación que se mencione, sin resultado próspero; la comunicación telefónica con la **V1**, quien les proporcionó el número telefónico de la **V2**, sin aportar mayor información al respecto.

111. Como puede apreciarse de lo anterior, si bien, la solicitud realizada por la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, al otrora Director de la Policía Ministerial **M. EN C. HÉCTOR MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, en fecha 18 de junio de 2019, respecto de todas las investigaciones que habían sido solicitadas, fue atendido 53 días después de esa última solicitud, también es cierto, que desde la denuncia presentada (17 de julio de 2017) por la desaparición de **A**, transcurrieron más 25 meses, para obtener un informe por parte de la Policía de Investigación, así como para que se realizaran esas diligencias de investigación y

entrevistas de las personas en el lugar de los hechos, las diligencias de búsqueda en las instituciones públicas y privadas, y la verificación en las bases de datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de la Plataforma México, de las que no encontraron registro alguno, ni aportaron constancia de todas esas actuaciones que refieren realizaron.

112. Pues únicamente anexaron a ese informe, las actas de entrevista realizadas a la **Q** (24 de julio de 2019) y **T5** (12 de agosto 2019), personas que desde luego, como la quejosa, no pudieron proporcionar mayores datos de localización de las personas que se encontraban en el domicilio en compañía de la persona desaparecida como lo eran **T2 y T1**, como tampoco de la denunciante **V2**; desconociendo además **T5**, la información aportada por la quejosa respecto de los mensajes exhibidos como **T4**, quien aun cuando dicha persona acepta haber tenido la aplicación de Facebook en ese teléfono, señaló que dicho móvil se le tiró en la escuela y no lo encontró, por lo que ya no pudo entrar a su cuenta de Facebook desde hace como un año y medio, pero la gente le dice que se encuentra conectada con ese perfil, considerando por ello que fue jaqueada su cuenta.

113. Como puede advertirse, la investigación realizada, resultó ineficaz para la obtención de mayores datos que se pudieren haber obtenido, de haberse indagado los hechos inmediatamente después del conocimiento de los mismos y de la solicitud realizada por la autoridad, no obstante, el transcurso del tiempo y la inactividad de la autoridad requerida, trajo como consecuencia la dificultad para localizar a los testigos presenciales, a la denunciante, y realizar una investigación más exhaustiva sobre la búsqueda de información y el análisis de los mensajes y de los perfiles de las redes sociales de la quejosa e informante, lo cual se traduce en un retardo en la procuración de justicia.

114. Asimismo, el 14 de agosto de 2019, se solicitó a la **INSPECTORA ELIS FUENTES DELGADILLO**, titular de la Unidad de Análisis de la Información, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el análisis del perfil de Facebook con el nombre de **T6 y/o T7**, al cual dio respuesta al día siguiente 15 de agosto de 2019, sin ningún resultado, por el número considerable de usuarios con el mismo nombre de la cuenta ante la falta del URL (Localizador Uniforme de Recursos) que es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red para ser localizados o identificados. Diligencia que se realizó en tiempo.

115. Sin embargo, es hasta el 04 de septiembre de 2019, en que la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, sostiene llamada telefónica con **V2**, para llevar a cabo una diligencia en relación a la manifestación realizada por **Q**, denunciante que señaló radicar en otro estado y presentarse en su oportunidad. De igual forma, en fecha 14 de mayo de 2020, se sostuvo otro diálogo con la denunciante, quien no proporcionó ningún domicilio para su localización, señalando que ella se comunicaría para informar el día y hora en que se presentaría ante dicha autoridad, sin que dicha persona compareciera, posteriormente dentro de la investigación. Es decir, que transcurrieron 2 años, 1 mes y 17 días, después de su denuncia, para tener comunicación telefónica con la denunciante y requerirla en torno a los datos proporcionados por la quejosa **Q**, más no existe ninguna otra constancia de comunicación por parte del Ministerio Público que demuestre haberle proporcionado el apoyo para la atención psicológica, de contar asesor jurídico y de darle información sobre los avances de investigación.

116. Se advierte también, que 28 meses después de la denuncia por la desaparición de **A**, se solicitó la colaboración por parte del Agente de Ministerio Público, a las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, para la práctica de las diligencias tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, tal como se desprende del Acuerdo de solicitud de colaboración de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO** y de los oficios de colaboración respectivos. Obteniendo contestación de Chiapas, Baja California Sur, Jalisco, Nayarit, Chihuahua, Guerrero y Guanajuato.

117. El 13 de enero de 2021, el Agente del Ministerio Público, le volvió a solicitar con carácter de urgente, al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director de Servicios

Periciales, la remisión del Perfil Genético de **Q**, servidor público que no sólo hizo caso omiso a esta petición sino también a los requerimientos realizados con antelación por dicha autoridad el 19 de septiembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, esto es, que a pesar de los requerimientos realizados, a la fecha de la última solicitud, transcurrieron más de 2 años y 4 meses sin que conste la práctica de dicha prueba, ya que de la Carpeta de Investigación no se desprende ninguna constancia que compruebe que se haya realizado el perfil genético a dicha quejosa, ni que se haya dado ninguna respuesta a lo solicitado.

118. Asimismo, el 13 de enero de 2020, la Fiscal Agente del Ministerio Público, **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, volvió a remitir recordatorio con carácter de urgente al **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que le fuera remitido el resultado del Perfil Genético de **Q**, con el apercibimiento de la imposición de los medios de apremio en caso de incumplimiento. Así también el 14 de enero de 2020, se solicitó nuevamente al **M. EN C. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, entonces Director de la Policía de Investigación, se realizara la entrevista a la denunciante **V2**, así como la inspección del lugar de los hechos y practicara cuanta diligencia fuese necesaria.

119. En atención a lo que antecede, el **DR. VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, omitió remitir el resultado del Perfil Genético de **Q**, sin que se aprecie que se haya hecho efectivo el apercibimiento, ya que desde la solicitud realizada en fecha 19 de septiembre de 2018, para la práctica de Perfil Genético, han transcurrido 3 años y 8 meses, sin que obre constancia alguna de su práctica y remisión posterior a la Agencia de Ministerio Público. Por otra parte, en fecha 13 de octubre de 2021, esto es, 21 meses después, se rindió el informe solicitado, por los Policías Primero de Investigación de la Unidad Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la capital número III, **ALEJANDRO BRIDERI SOLÍS RODRIGUEZ** y **RODRIGO ROBLES SIFUENTES**, quienes informaron que localizaron algunos testigos presenciales sin que les dieran mayor información; solicitaron colaboración al grupo de investigación del distrito judicial de Calera, sin obtener datos positivos; no lograron comunicarse con la denunciante **V2**; en el lugar de los hechos no fueron atendidos por ninguna persona; en el domicilio de la denunciante no obtuvieron datos favorables y la entrevista con los aldeanos, les manifestaron no conocer a las personas citadas; verificaron la base de datos de la Dirección de la Policía Ministerial y de Plataforma México y en diferentes Instituciones Públicas y Privadas sin resultados positivos; se hizo comparativo de los cadáveres que se encuentran en calidad de no identificados en el Departamento de Medicina Legal, sin datos favorables; contaron con el apoyo de grupos de Policía de Investigación de distintos distritos judiciales, del Estado para saber si la persona desaparecida se encuentra relacionada con alguna averiguación o acta circunstanciada de hechos, en cualquier calidad, con resultado negativo. Informando que, por ese motivo no se dio contestación a lo solicitado.

120. Como puede advertirse de lo anterior, era obvio que, ante la tardanza en la investigación, se perdiera la posibilidad de obtener datos que pudieran ser importantes y relevantes para la búsqueda y localización de **A**, así como para el desarrollo de la investigación del delito, ya que como se desprende de los informes que anteceden, no encontraron a ninguna persona en el lugar de los hechos; los testigos presenciales no aportaron ninguna información, y no fue posible localizar a la denunciante para la precisión de mayores datos que llevaran a los investigadores a realizar otras diligencias, además de señalar que obtuvieron resultados negativos, en la búsqueda de la persona desaparecida, en los registros de las demás instituciones citadas, pero no aportaron ninguna evidencia de las acciones realizadas para justificar su actuación.

121. De lo anteriormente expuesto, se apreció, que el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en términos generales, sólo se concretó a solicitar los informes de investigación y solicitudes de ampliación de informes, respecto de los hechos al Director de la Policía de Investigación; la

práctica del perfil genético y cotejo de la denunciante **V2** y de **M1**, pareja e hijo de la persona desaparecida respectivamente y así como los atentos recordatorios, al Director de Servicios Periciales del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses; a la difusión de los datos de la persona desaparecida a los medios de comunicación, los antecedentes de la desaparición de la persona y recordatorios de la petición, al Jefe de la Unidad de Análisis de Plataforma México; la solicitud de búsqueda y localización de la persona desaparecida, a los Directores de Seguridad Pública Municipal de los municipios de la entidad Federativa, así como solicitud y las diligencias de la brigada de búsqueda de restos humanos, inhumanos de manera clandestina, realizada en la Comunidad de [...], el acuerdo y las solicitudes de colaboración a las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de los Estados de la República Mexicana, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, es decir, que sus actuaciones estribaron únicamente en las solicitudes de búsqueda y localización de la persona desaparecida, sin ningún resultado positivo.

122. Pero no así, a llevar a cabo la investigación minuciosa correspondiente para recabar la obtención de datos, evidencias o elementos de prueba eficaces y eficientes, que además de la localización y búsqueda de la persona desaparecida, llevaran a la acreditación de hechos que la ley señala como delito por la privación de la libertad y por la desaparición de la persona de **A**, así como para obtener información para dar con los responsables y su participación en los hechos que se investigan.

123. No obstante de que, desde que se presentó la denuncia por **V2**, el Agente del Ministerio Público, contaba con datos importantes para realizar actuaciones de búsqueda y localización de la persona desaparecida y de la investigación de los hechos para obtener probablemente mayor información; así como de los datos que se desprendieron del informe de la Unidad de Análisis de Plataforma México, específicamente del Informe Policial Homologado (IPH), realizado por el área de la Policía Ministerial actualmente Policía de Investigación.

124. Además de que, la **Q**, madre de la persona desaparecida, proporcionó también en sus comparecencias, elementos o datos importantes, que pasó por alto el Ministerio Público, en razón de que, aún y cuando este servidor público realizó las solicitudes correspondientes a los medios de comunicación y autoridades ministeriales y de seguridad pública, para la investigación de los hechos, búsqueda y localización de la persona desaparecida **A**, no fue insistente, ni los requirió para que proporcionaran los informes o constancias de actuaciones realizadas, como tampoco hizo uso de los medios de apremio para contar con dicha información, a fin de proseguir con una diligente y eficaz investigación.

125. Por lo que, si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, la investigación de los delitos y, en el ejercicio de esta función, éstas últimas actuarán bajo la conducción y el mando del primero. En ese sentido, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, al advertir, las omisiones en que incurrieran tanto el Director de Servicios Periciales como el Director de la Policía Ministerial o de Investigación, a quien correspondía también, la investigación de los delitos, de no atender sus peticiones ni rendir en su oportunidad los informes solicitados por el Agente del Ministerio Público para dar la debida continuidad a la indagatoria, ni aportar ninguna constancia que demostrara que se estaba realizando lo requerido por él, como era su deber, debió de inmediato a efecto de conducir debidamente la investigación, hacer uso enérgico de su mando y ordenar se le proporcionara prontamente toda la información solicitada, o en su defecto, proceder con la imposición de las sanciones legales o medios de apremio conducentes.

126. Situación que pasó por alto la autoridad ministerial, por lo que al no hacerlo, se vio mermado su mando y dirección, que consecuentemente se vio reflejado también en una deficiente actuación e investigación, omisiones todas las anteriores, que son contrarias a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 45, 46, 47 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y 1, 72 fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado vigentes al momento de los hechos, que impone la obligación del Ministerio Público de investigar los

delitos del fuero común, debiendo realizar y practicar cuanta diligencia fuere necesaria, con el apoyo de los Servicios Periciales, conduciendo y dirigiendo a la Policía Ministerial y solicitando la colaboración de otras autoridades a efecto de llevar a cabo una inmediata, expedita y debida procuración de justicia, garantizando con ello el respeto de los derechos humanos, por lo que no exonera al Agente del Ministerio Público de la responsabilidad administrativa que le pueda corresponder por dichas omisiones, las cuales se traducen en una vulneración del derecho de acceso a la justicia en relación con el derecho a la procuración de justicia y del derecho de las víctimas en relación con el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de **A** y **Q**, ante la falta de acciones y medidas inmediatas y eficaces para la búsqueda y localización de la víctima directa y la correspondiente investigación del delito e identificación y captura de los responsables en los hechos.

127. Actuación la anterior por parte del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que a juicio de este Organismo, adolece de exhaustividad, siendo omisa y deficiente la investigación realizada por el citado Agente del Ministerio Público, dentro de la Carpeta de Investigación número [...], al no priorizar la búsqueda efectiva, para dar con el paradero de la persona desaparecida, por no establecer estrategias o un trabajo organizado, sistematizado y coordinado con la Dirección de Servicios Periciales, Policía Ministerial, Cuerpos de Seguridad, Instituciones respectivas en la materia, Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las demás Entidades Federativas, ante su debilidad de mando y falta de conducción adecuada de la indagatoria, por no exigir la información sobre las correspondientes investigaciones o procedimientos solicitados a las autoridades, como tampoco ejecutar las diligencias necesarias y conducentes en la investigación de los hechos, para determinar el paradero de **A**, identificar, capturar, procesar y sancionar en su caso a los responsables, incurriendo en deficiencia, omisiones y retardo en las actuaciones de búsqueda de la persona desaparecida y diligencias de investigación para el esclarecimiento de los hechos, vulnerando el Derecho de acceso a la justicia en relación con el derecho a la procuración de justicia, y el derecho de las víctimas en relación con el derecho a conocer la verdad, en perjuicio de **A** y **Q**, por las razones que ya han sido expuestas.

128. En suma, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, llevó la investigación de los hechos, sin tomar en consideración o hacer uso de herramientas de que podía disponer al momento de la denuncia y posterior a ella, para guiar las actuaciones en los hechos de la desaparición de **A** y lograr una mayor eficiencia en la investigación de los mismos, que había en este rubro, como eran, los antecedentes de las resoluciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana, sobre personas desaparecidas ya anteriormente citadas, ni observar los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de las ONU, contra la desaparición forzada y al margen de la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de personas, y consecuentemente, sin la observancia de los Protocolos correspondientes, es decir, del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas y del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, que contemplan; normas o disposiciones, competencias, facultades y actuaciones, así como las formas de organización y directrices de coordinación con autoridades e instituciones participantes en la materia, para la búsqueda e investigación de las personas desaparecidas y no localizadas, lograr su paradero, el esclarecimiento de los hechos delictivos, la participación de los familiares, la identificación de los responsables, su captura, su sanción, la reparación del daño a las víctimas, la prevención del delito y su erradicación.

129. En esa tesitura, esta Comisión Estatal acreditó que el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, desatendió lo dispuesto por lo artículo 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; no ajustó su actuar a lo señalado en los artículos 19, párrafo segundo y 123, fracción II, de la Ley General de Víctimas, que establecen que “Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente, las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate”; y corresponde al “[...] Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento [...] Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctima desaparecida.”

130. Con las referidas violaciones a derechos humanos, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, transgredió las “Directrices sobre la Función de los Fiscales de la Naciones Unidas”, cuyo numerales 11 y 12 regulan que “Los fiscales desempeñarán un papel activo en [...] la investigación de delito, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones [...] como representante del interés público.” “[...] deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos [...]”.

131. Por tanto, este Organismo Estatal, reitera la obligación que tienen los Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cumplir la ley, prevenir la Comisión de conductas que generen delitos y vulneren los derechos humanos, proporcionar a la víctima un trato digno, humanitario, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, en el ámbito de su competencia cumplir con los deberes legales impuestos realizando las acciones inmediatas, oportunas, pertinentes y necesarias en las investigaciones correspondientes y brindar una debida asistencia y atención a las víctimas efecto de evitar su revictimizarlas, garantizando con ello el ejercicio pleno de sus derechos.

## II. Derechos de las víctimas en relación al derecho a conocer la verdad.

132. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, vigente al momento de los hechos, contempla los derechos de las víctimas u ofendidos en comisión de actos delictivos, entre los que se encuentran, el de asesoría jurídica, que consiste en recibir asesoría legal, ser informado de sus derechos constitucionales y ser informado del desarrollo del proceso penal cuando lo solicite; de coadyuvancia, que reside en la colaboración de la víctima con el Ministerio Público, para que se le reciban los datos o elementos de prueba, se desahoguen la diligencias correspondientes, intervenir en el juicio e interponer los recursos contemplados en la ley; el derecho a recibir atención médica y psicológica, que radica en recibir atención médica y psicológica de urgencia en caso de requerirlo y, el de la reparación del daño.

133. En el ámbito Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctima de Delito y del Abuso de Poder, emitida por la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, destaca en numeral 4, que la víctima deberá ser tratada con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”.

134. Debido a que la víctima de un delito, tiene derecho a una investigación pronta, efectiva y eficaz, por parte de las autoridades ministeriales e investigadoras en la comisión de hechos delictivos, que lleve al esclarecimiento de los hechos, identificación, captura y enjuiciamiento de los responsables. En el caso concreto, le asistían esos derechos a los familiares que denunciaron la privación de la libertad y desaparición de **A** de su ámbito particular. Por lo que, del análisis que antecede, se advirtió que, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, omitió realizar con presteza, las acciones tendientes a la búsqueda y localización

de la persona desaparecida y a llevar con la debida diligencia y perfeccionamiento la investigación pronta de los hechos delictivos, lo que ha impedido la posibilidad de saber el destino de la víctima, conocer y enjuiciar a los participantes del delito, y con ello vulneró en agravio de **A**, así como de **Q**, el derecho al acceso a la justicia en relación con el derecho a la procuración de justicia y el derecho de las víctimas en relación con el derecho a conocer la verdad, como quedó asentado en la presente Recomendación.

135. Toda vez que, como ya se expuso, en el caso, no se cuenta con datos en la investigación que adviertan la realización de acciones inmediatas, efectivas, eficaces y eficientes para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, además de que, la investigación de los hechos, por las razones expuestas, no se realizó de forma meticulosa e integral, ni se desahogaron o llevaron a cabo las diligencias correspondientes, para la obtención de mayores elementos que condujeran a identificar, capturar y procesar a los responsables del delito. Circunstancia la anterior que desde luego debe serle reprochable al citado servidor público, a título de responsabilidad administrativa.

136. El derecho a la verdad, es aquél que tienen las víctimas, sus familiares y la sociedad, de conocer los hechos constitutivos de delito y de violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, conocer la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron su comisión, así como tener acceso de justicia en condiciones de igualdad.<sup>27</sup>

137. El derecho a la verdad, guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad, sin haber efectuado antes una investigación adecuada. Se contempla en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, la obligación de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que no quede impune la conducta del culpable y que se repare el daño, el cual deberá regirse por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en el citado Ordenamiento Jurídico.

138. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reiteró, que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos, cuyo derecho corresponde también a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón o circunstancia que originaron los hechos, como una forma de coadyuvancia para evitar que vuelvan a ocurrir.

139. También ese Organismo Nacional, en la Recomendación No. 5VG/2017, de 19 de julio de 2017, señaló que, la víctima indirecta, se enfrenta a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, además del daño psicológico que sufre, derivado de la desaparición de su familiar, en virtud a que, son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, aparte de que la investigación de los hechos delictivos no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; y en algunos de los casos, no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

140. Por su parte, la CrIDH en el “Caso Rodríguez Vera y otro (Desaparecido del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, puntualizó que, el derecho a la verdad: “[...] se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener, de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y la responsabilidad de correspondiente, a través de la investigación [...]”.<sup>28</sup>

141. Sobre este derecho, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en “el informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados”, ha

<sup>27</sup> Ley General de Víctimas, artículo 22.

<sup>28</sup> CrIDH. “Caso Rodríguez Vera y otro (Desaparecido del Palacio de Justicia) v. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cota. sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 509.

preciado que, el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad, conlleva que “verdad, justicia y reparación, son componentes fundamentales para una sociedad democrática.”<sup>29</sup>

142. El derecho a la verdad se encuentra también previsto por el artículo 7°, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que la víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de un recurso o procedimiento accesible, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, de conocer los hechos constitutivos de delito, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, a recibir información, el derecho a que se inicien de manera eficaz y urgente las acciones y diligencias pertinentes para su protección con la finalidad de preservar al máximo posible su vida e integridad personal para lograr la localización, paradero y oportuno rescate, en el caso personas reportadas como desaparecidas, extraviadas, no localizadas.

143. De las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, se advirtió que derivado de la omisiones en desempeño de la función investigadora y la omisión y dilación en el desahogo de diligencias, por parte del Ministerio Público, se produjo la violación al derecho a la verdad de la denunciante **V2** y **Q**, pareja sentimental y madre, respectivamente, en su calidad de personas o familiares directos, debido a que la probable conducta delictiva que nos ocupa continúa impune, además de que no ha sido posible conocer el paradero o destino de **A**.

144. Ya que, como ha quedado asentado, el Agente de Ministerio Público, no recabó ninguna diligencia tendiente a la investigación de los hechos, sobre los datos aportados por la denunciante **V2**, respecto del lugar y personas que se encontraban en el lugar de los hechos al momento de que fuera privado de la libertad **A**, ni solicitó colaboración a las autoridades correspondientes para obtener alguna información o videograbación de cámaras para la posible identificación del vehículo y presuntos responsables que se llevaron a la víctima; no citó a los testigos a declarar para obtener mayor información sobre los rasgos físicos de los responsables y ordenar la práctica de un retrato hablado para su posible identificación, no solicitó los datos odontológicos, los de actividades laborales, el estado que guardaba la tarjeta de crédito para compra de mercancía en el establecimiento comercial de Coppel, ni practicó ninguna diligencia sobre el perfil de las redes sociales de la persona desaparecida.

145. Tampoco practicó ninguna diligencia respecto de los datos aportados en sus comparecencias por **Q** madre de la persona desaparecida; no cito a comparecer a **V2**, respecto de la fotografía encontrada en el perfil de Facebook de la persona que presuntamente participó en la privación de la libertad de la persona desaparecida; no solicitó información a las autoridades primarias, que tomaron conocimiento inmediato de los hechos citados en el Informe Policial Homologado, no obtuvo de las autoridades respectivas el perfil genético y cotejo de **Q**, ni oportunamente la información de las investigaciones solicitadas.

146. Con lo anterior, se estima que se vulneró el derecho a la verdad en agravio de la víctima directa **A** y de los familiares directos **V2** y **Q**, al no haber llevado a cabo el Agente del Ministerio Público, **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, las debidas diligencias para la investigación de los hechos y localización inmediata y eficaz de la persona desaparecida, lo cual se traduce en una inadecuada procuración de justicia y consecuentemente en la vulneración de los derechos humanos del Derecho de acceso a la justicia en relación con el derecho a la procuración de justicia y el derecho de las víctimas en relación a su derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los agraviados.

147. Por otra parte, en la Recomendación General 14,<sup>30</sup> “sobre los derechos de la víctima de delito, del 27 de marzo de 2007”, la Comisión Nacional reconoció que la atención a la víctima del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta

<sup>29</sup> Consejo Económico y Social, “Lo derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de Justicia, la impunidad”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.107/123.

<sup>30</sup> CNDH. Del 27 de marzo de 2007.

de capacitación de los servidores públicos para atender a persona en crisis que minimizan el evento, cuestionan, se califican, se ignora a la víctima, haciendo que ésta tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance”.

148. En la mencionada Recomendación General<sup>31</sup>, se destacó el hecho de que la víctima “se vea inserta en un laberinto de dependencia, trámite y espera, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan.” Por ello, esta Comisión Estatal, reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales “en la promoción de los derechos de la víctima, así como en la abstención de conducta que anulen su derecho o propicien una nueva victimización”, para tomar conciencia de que “los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que le presten ayuda.”

149. Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sean físicos, psicológicos, patrimoniales y de afectación de derechos.<sup>32</sup> Por tanto, las víctimas tienen derecho a recibir tratamiento especializado que les permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

150. Además, para garantizar el acceso a la justicia, en el proceso penal, el Ministerio Público o la primera autoridad con la que se tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto este ocurra, tienen la obligación de informar a las víctimas, de manera clara, precisa y accesible los derechos que en su favor, reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Leyes de Atención a favor de Víctimas y dejar constancia en la carpeta de investigación de los hechos.<sup>33</sup>

151. Entre esos derechos destacan, a coadyuvar e intervenir en el proceso penal; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso y se desahoguen las diligencias correspondientes; el derecho a ser asesorados y representados dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico o abogado particular o en su caso proporcionado por el Estado, a solicitud de la víctima; a que se le informe sobre la realización de audiencias donde se vaya a resolver sobre su derecho y a estar presente en las mismas, a ser reconocidas como sujetos procesales y representados por el Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, sino se apersonara en el mismo.

152. Las omisiones en el desempeño de la función investigadora del delito cometido por el Agente del Ministerio Público, **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, en agravio de **A**, produjo la violación a los derechos de **V2** y de **Q**, en su calidad de familiares directos, como se analizará enseguida:

153. Como puede apreciarse del contexto de los hechos, la denunciante **V2**, como pareja sentimental de **A**, no solicitó el apoyo para que recibiera atención psicológica, ni asesoría legal, tampoco le informó sobre los avances de la investigación, ni determinó su calidad de víctima indirecta. Igualmente, la quejosa **Q**, como madre de la persona desaparecida, no fue representada ni llamada por el Ministerio Público, desde el inicio de la investigación de los hechos, para hacerle saber los derechos que le asistían, brindarle la información correspondiente relativa al desarrollo de la investigación, solicitar se le practicara la prueba genética, determinar oportunamente el reconocimiento en su calidad de víctima indirecta y otorgarle el apoyo psicológico y de la respectiva asesoría jurídica.

31 CNDH. Del 27 de marzo de 2007.

32 CNDH. Recomendación General 14/2007, SOBRE LO DERECHO DE LA VÍCTIMA DE DELITO. Pág. 9.

33 Ley General de Atención a Víctimas, artículo 11 y 12.

154. De la misma manera, como se advierte de las actuaciones de la indagatoria, dicha autoridad incurrió en esas mismas omisiones en perjuicio de la quejosa, cuando se apersonó voluntariamente, por primera vez, ante ese Agente de Ministerio Público, el 05 de junio de 2018, es decir, 12 meses después de la desaparición de su hijo **A**, para aportar información sobre el presunto paradero de su hijo vivo, concretándose el Agente de Ministerio Público, sólo a levantar la diligencia de esa comparecencia.

155. Pues fue hasta el 14 de septiembre de 2018, siguiente comparecencia voluntaria de **Q**, ante la **LIC. LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente de Ministerio Público, quien le hizo del conocimiento de sus derechos a contar con un profesionista de la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas del Estado, para el debido asesoramiento y acompañamiento y el derecho a un apoyo psicológico; por lo que si bien es verdad, que dicha quejosa manifestó expresamente que no era su deseo por el momento, recibir dicha atención; es cierto también, que la autoridad investigadora, con independencia de lo anterior, a efecto de garantizar sus derechos, debió solicitar y canalizar a la quejosa oportunamente para su atención psicológica y de asesoría jurídica.

156. Por lo que, aun y cuando de autos se desprenda que, en fecha 02 de octubre de 2018, esta Agente de Ministerio Público, le solicitara ese apoyo a la **MTRA. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, sin ninguna respuesta; no fue sino hasta el 26 de junio de 2019, esto es, 12 meses y 21 días, después de la primera comparecencia de la quejosa, cuando la citada Agente, solicita directamente a la **LIC. ELIZABETH RADA BARBOSA**, Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, le brindara la atención psicológica a dicha quejosa, profesionista que en respuesta a lo solicitado, le informara a la autoridad solicitante en su dictamen psicológico que recibió el 05 de septiembre de 2019, estar brindando la atención psicológica a la **Q**, desde 26 de junio de 2019.

157. Asimismo, la autoridad señalada como responsable, en su función persecutoria de delito y a pesar de contar con datos específicos para obtener mayores elementos de convicción que llevaran a la probabilidad de conocer el paradero de la persona desaparecida y a esclarecer los hechos, con la información proporcionada por la denunciante, la aportada por la quejosa en sus comparecencias y la obtenida en el informe Policial Homologado (IPH), no desplegó ninguna acción, ni recabó evidencia alguna, omitiendo realizar todas las acciones o diligencias oportunas, eficaces, necesarias a su alcance, tendientes a la efectiva búsqueda y localización de la persona desaparecida y mucho menos en la investigación de los datos aportados para el esclarecimiento de los hechos. Sin obtener información en la ordenada investigación a las autoridades ministeriales ni la atención de las autoridades periciales, aunado a la falta de instrumentación de protocolos de búsqueda y de investigación, conforme a la Ley de la materia aplicable y a los Tratados Internacionales.

158. Así las cosas, el incumplimiento de la obligación en la persecución del delito ante la omisión de realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la investigación de los hechos delictivos denunciados, en las que no se realizaron todas las acciones pertinentes para la inmediata búsqueda y localización de la persona desaparecida con la finalidad de brindarle protección y el objeto de preservar su vida e integridad física y psicológica y, de acciones conducentes para dar con su paradero; así como para conocer la realidad y las circunstancias en que los hechos ocurrieron, a fin de lograr la captura y castigo de los responsables; al igual que, la dilación en la información y el reconocimiento de los derechos y de la personalidad jurídica de la víctima indirecta, caso, constituyen en el caso una violación a sus derechos humanos que como víctima le asisten.

159. En conclusión esta Comisión Estatal advirtió que, cuando la **Q**, manifestó la desaparición de su hijo **A** ante el **LIC. RODRÍGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, esta autoridad fue omisa en hacerle saber los derechos que en su calidad de víctima como madre de la persona desaparecida, le

confería el apartado C, del artículo 20 Constitucional, en relación con los artículos 109 del Código Adjetivo Penal y 8º, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.<sup>34</sup>

160. Advirtió también que, en la integración de la averiguación previa, el **LIC. RODRÍGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no solicitó ni recabó con oportunidad la práctica del perfil genético, ni le otorgó el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta a la **Q**, madre de **A**, tampoco la requirió para brindarle la información y la asesoría correspondiente, y se le explicara el avance de sus respectivas investigaciones.

161. Asimismo, se desprende que, el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Agente del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, omitió garantizar oportunamente el derecho humano de la **Q**, a recibir sin demora la atención psicológica, considerando que debió proporcionarse dicha atención a los progenitores de **A**, de manera inmediata, atento a la afectación psíquica y emocional por el sufrimiento generado por la desaparición del **A**.

162. Como ya se expuso con antelación, de las evidencias remitidas por el **LIC. RODRÍGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se advirtieron por una parte, las omisiones en que incurriera el citado Agente del Ministerio Público al no solicitarle de manera oportuna la práctica del perfil genético, hacerle del conocimiento de sus derechos que le asistía como víctima, no brindarle la información respecto de los hechos, no proporcionarle la atención psicológica oportuna y el apoyo para la asesoría jurídica profesional, ni darle el reconocimiento que debía en su calidad de víctima, en contravención con lo establecido en las fracciones I, III, Del apartado C, del artículo 20 Constitucional, fracciones I, III, VI, del artículo 109 del Código Adjetivo Penal y 8, fracción X, XII, XXIII, 10 y 13 fracción X, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas y, 1º, 2º, 7º, XXXIII, 8, 9, párrafos segundo y tercero, 12, fracciones I, III, IV, de la Ley General de Atención a Víctimas.

163. Así como, por otra parte, en la función persecutoria, se acreditaron las irregularidades en la investigación de los hechos, al no haber realizado las diligencias pertinentes, tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida y a la investigación de los hechos denunciados, que ya ha sido expuestos en el cuerpo de esta resolución, vulnerando con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia en perjuicio de **A**, **V2** y **Q**, con lo cual el citado servidor público incumplió con lo previsto en las fracciones II, III y demás relativos, del apartado C, del artículo 20 y 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracciones II, XIV del artículo 109 y fracciones I, III, V, VII, VIII, IX, del Código Adjetivo Penal, 1º, 2, 7 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXXV, 18, 19, 20 párrafo segundo, de la Ley General de Atención a Víctimas; así como lo dispuesto en el artículo 8 fracción XXIII, XXVI y XXXVIII, 10 y 14, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; los puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctima de Delito y del Abuso del Poder adoptada por la ONU, el 29 de noviembre de 1985, que precian la atribuciones del Órgano Investigador, para brindar atención a la víctima del delito.

- **Responsabilidad del LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.**

34 Decreto # 216 La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

164. La responsabilidad de **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, provino de las omisiones y dilaciones observada en la integración de las investigaciones ministeriales que respectivamente estuvieron a su cargo y que fueron valoradas por este Organismo Estatal, mismas que fueron expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

165. Por tanto, se estima que, los elementos de convicción señalados resultan suficientes para que este Organismo en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formule queja y denuncia de hechos en contra del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Unidad Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo y las carpetas de investigación y se determine su responsabilidad en los hechos violatorios de los derechos humanos acreditados en el caso.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de todas las personas al acceso a la justicia, su procuración y a la verdad. En el caso específico, tales violaciones se realizaron en perjuicio de **A**, **V2** y de la **Q**, por las omisiones, tanto en la garantía del ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido, como en la función persecutoria, al no realizar todas las diligencias tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida y las pertinentes para el debido perfeccionamiento de la carpeta de investigación, en su perjuicio como víctimas directa e indirecta, que han ya sido mencionadas, en que incurrió el **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital adscrita a la Fiscalía Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de personas y desaparición cometida por particulares de las Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, encargado de proseguir la investigación por la desaparición de **A** denunciada inicialmente por **V2** en la que se apersonó la **Q**, madre de la persona desaparecida; actuación con la cual, dicho servidor público ante el incumplimiento de sus facultades en la realización de acciones tendientes a la investigación de los hechos, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida y lograr su paradero, así como para una adecuada integración de la indagatoria para la identificación y captura de los responsables, no sólo ocasionó un retardo en la investigación, sino además una insuficiente e ineficaz procuración de justicia y consecuentemente la afectación a la esfera jurídica de los derechos humanos de la agraviada.

2. En el caso concreto, se acreditó el incumplimiento de las facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el Código Adjetivo Penal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación con la de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas Ley General de Atención a Víctimas, por parte del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público del Distrito de la Capital, adscrito a la Fiscalía Especializada en atención al delito de Desaparición Forzada de personas y desaparición cometida por particulares de las Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas en la integración de la carpeta de investigación de mérito.

3. Por tanto, la Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la

certeza en el acceso a la justicia, a la procuración de justicia y a la verdad, con la garantía de sus derechos que se encuentran protegidos en la legislación local, nacional y los tratados Internacionales, contra cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

## VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA

1. En el Marco Internacional, se entiende como “víctima” a la parte lesionada, “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por el acto”. Se le refiere también como “agraviada”. Por su parte, el Reglamento de la Corte Interamericana, considera como “víctima” solo a la persona cuyos derechos fueron determinados por esta Corte, en lo que se concretaron violaciones en su perjuicio.

2. Sin embargo, la Corte Interamericana, en la expansión de la Jurisprudencia “*rationae personae*”, reconoció la condición de “víctimas” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. En el caso “Bámaca Velázquez”<sup>35</sup>, la noción ampliada de “*rationae personae*” fue aplicada la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade, señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” que: “[...] Así la Corte Interamericana ha establecido correctamente que en circunstancias como las del presente caso “Bámaca Velázquez”, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos”<sup>36</sup>.

3. Ha estimado también, la Corte Interamericana, que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, aplicando una presunción *juris tantum* respecto de madres, padres, hijas e hijos, esposos y esposas y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”) siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado, desvirtuar dicha presunción.<sup>37</sup>

4. Asimismo, que: “[l]a angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en vulneración al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en perjuicio de dichos familiares.

5. En otros casos, la Corte también ha señalado que “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido, constituye una forma de trato cruel e o inhumano para los familiares cercanos”.<sup>38</sup> De la misma forma, la Corte consideró en la Sentencia contra el Estado Mexicano, respecto del caso de Rosendo Radilla<sup>39</sup> que ante hechos de desaparición [...] de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Considerando además la Corte, como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y familiares, la ausencia de recursos efectivos.

6. En el marco normativo Nacional, el artículo 4º, de la Ley General de Víctimas, define el término de víctimas directas e indirectas de la siguiente manera: “[...] víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son Víctimas Indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella.”

35 CtIADH. Caso Bámaca Velázquez. Series C No. 70. Sentencia sobre Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

36 Ídem. Párrafo 38.

37 Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia, supra nota 40, párr. 119y Caso Kawas Fernández Vs Honduras, supra nota 40, párr. 128.

38 Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de febrero de 2002. Serie C. No. 92. párr. 114. Caso la Cantuta Perú. supra nota 51, párr.113.

39 Párrafo 167.

7. En el marco jurídico Local, la Ley de Atención a Víctimas del Delito de Zacatecas, define el concepto de víctimas indirectas, en los párrafos segundo y tercero del numeral 4, al establecer que: “son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, Para este efecto se consideran víctimas indirectas entre otras, las siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

8. Ahora bien, en el caso concreto, resulta indudable que las diligencias de actuación en la carpeta de investigación número [...], por la desaparición de **A**, realizadas por el Ministerio Público **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, han sido ineficaces e insuficientes para dar con el paradero de la persona desaparecida y a la fecha no ha sido localizada con vida, ni resultado positivo del comparativo de los cadáveres que se encuentran en calidad de no identificados en el Departamento de Medicina Legal, según lo informado por la Policía de Investigación; y, tampoco obra ninguna evidencia o constancia que demuestre la información proporcionada a la denunciante y a la quejosa por parte del Ministerio Público, sobre el desarrollo de la investigación. Lo cual revela la falta de protección y tutela del derecho de la integridad personal tanto de la persona desaparecida como de sus familiares directos, que les ocasionó angustia y sufrimientos físicos y psicológicos, en contravención con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”.

9. En ese sentido, este Organismo considera también, que la violación del derecho a conocer la verdad, al no realizarse por la autoridad investigadora, las diligencias específicas tendientes al paradero de la persona desaparecida, ni ser continuamente los familiares informados sobre el desarrollo de la búsqueda y localización de **A**, se liga con el sufrimiento de los familiares **Q** y **V1**, madre y hermana, **V2**, **M1** y **M2** pareja sentimental e hijos de **A**, lo cual demuestra la complicación de la desaparición y de las múltiples consecuencias que se originan.

10. Pues como pudo apreciar este Organismo, **V2**, pareja sentimental de **A**, acudió ante el Ministerio Público a denunciar la privación de su libertad por gente armada y su no localización proporcionando datos para la investigación, sin que se realizaran las diligencias correspondientes y oportunas. Asimismo, la quejosa **Q**, también acudió a apersonarse ante el Ministerio Público, para darle seguimiento a la búsqueda y localización de su hijo, aportando datos sobre el posible paradero de **A**, a efecto de que se realizaran las acciones correspondientes, impulsando el desarrollo de la investigación respectiva, así como para que se le practicara el perfil genético y se le reconociera el carácter de víctima, diligencias que no se solicitaron ni se recabaron en su oportunidad por dicha autoridad. Por lo que el retardo en la procuración de justicia, la omisión de dichas actuaciones, la ineficacia y la carencia de convicción de las investigaciones, generan en los familiares, impotencia, desconfianza y la falta de credibilidad en las instituciones del Estado.

11. En ese contexto, se puede determinar la calidad de víctimas directas e indirectas, conforme a las constancias que integran la carpeta de investigación número [...], que se tramita por la desaparición de **A**, ante la Fiscalía del Ministerio Público Especializada en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, así como las conforman el presente expediente de queja, las siguientes:

#### **Víctima directa:**

12. Indudablemente tiene esta calidad **A**, de **víctima directa**, por ser la persona que sufrió una afectación en su libertad personal y consecuentemente un daño a sus bienes jurídicos al ser privado de su libertad por gente armada y posteriormente el desconocimiento de su paradero, sin que a la fecha haya sido localizado.

#### **Víctimas Indirectas:**

13. En el presente caso **V2**, en fecha 17 de julio de 2017, presentó la denuncia en su carácter de pareja sentimental de **A**, por los hechos de la privación de libertad y su no localización desde el 05 de junio de 2017, en la que señaló haber procreado 2 hijos **M1** de 2 años y **M2** de 1 año de edad, sin que se aprecie dentro de la investigación, ninguna otra comparecencia posterior de la denunciante.

14. No obstante, obran 2 constancias de fechas 04 de septiembre de 2019 y 12 de mayo de 2020, de las comunicaciones sostenidas por la **LIDIA EUGENIA LAMAS ROBLES**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, con **V1**, en las que señaló encontrarse viviendo en otro estado, que por el momento no le era posible presentarse y lo haría con posterioridad, que ella se comunicaría para señalar el día y la hora, sin que se aprecie que lo haya hecho, ni proporcionó ningún dato para su localización, señalando solo su número de teléfono celular, desprendiéndose de los manifestado por **Q** que también puede ser contactada por conducto de su hija **V1**.

15. La denunciante señaló, que su pareja es hijo de los señores **T8** y de **Q**, el menor de tres hijos, siendo la mayor **V1**, **F1†**, y su pareja de apellidos [...].

16. Por lo que, **Q**, madre de la víctima directa, se apersonó ante el Fiscal del Ministerio Público, el 05 de junio de 2018, para darle seguimiento a la investigación, aportando datos de lugares y de las personas que refirieron haberlo visto y de los que lo acompañaban, en relación al posible paradero de su hijo **A**, compareciendo con posterioridad el 04 de enero de 2019, el 04 y 10 de julio de 2019 y 12 de agosto de 2019, aportando fotografías de un probable responsable y copias de mensajes enviados a su cuenta de Messenger con datos de los perfiles de quien los envía, sobre la información de la localización de su hijo; así como su manifestación relativa al desconocimiento del domicilio de la denunciante. Quejosa de la que se cuenta con datos de localización.

17. De la misma manera, acudió ante el Ministerio Público, **V1**, hija de la quejosa **Q** y hermana mayor de **A**, a recibir copia de lo actuado dentro de la investigación que se realiza dentro de la carpeta de investigación con motivo de los hechos de la desaparición de su hermano. Persona de la que también se cuenta con datos de localización.

18. Por último, cabe mencionar, que en relación a **T8** padre de **A**, y respecto de **F1†**, hermano mayor de la persona desaparecida, tanto la denunciante **V2** como la quejosa **Q**, señalaron su inexistencia ante la muerte violenta sufrida, el 15 de septiembre de 2012 y 13 de diciembre de 2012, respectivamente.

19. En esa tesitura, conforme a la vinculación que existe entre la **víctima directa A** y su familia, la cual tiene una estrecha relación con ella, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 4º, párrafos primero y segundo de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de **víctimas indirectas** de **A**, persona desaparecida, **Q**, **V1** respectivamente madre, hermana, su pareja sentimental **V1** y sus hijos **M1** y **M2**. Personas y familiares directos que, con motivo de la desaparición de la víctima directa, han sido afectadas en su vida familiar, entorno social, económico, en su integridad física y moral, causadas a partir de los hechos suscitados con motivo de la privación de la libertad y desaparición de la víctima directa y de las actuaciones que han objeto de estudio en la presente Recomendación. Circunstancias las anteriores que deben ser tomadas en cuenta, para que se determine el pago de la reparación integral del daño y su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

## IX. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>40</sup>.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el Sistema Regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la CrIDH, ha establecido que “*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*”<sup>41</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que

<sup>40</sup>Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28.

<sup>41</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>42</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) La restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos<sup>43</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>44</sup>

2. En los artículos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de la víctima de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer recurso y obtener reparaciones” adoptado por la Asamblea General Organización de la Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, en su Resolución, y en diverso criterio de la CrIDH, se establece que para garantizar a la víctima la reparación integral, en proporción a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir con los principios de rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

3. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha juzgado que: “[...] abarca toda aquella medida de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, [...]”<sup>45</sup>

4. En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión a los derechos humanos de acceso a la justicia en relación con el derecho a la procuración de justicia y el derecho de las víctimas en relación con el derecho a conocer la verdad, ante la falta de oportunidad y exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por **V1** y seguidos por **Q**, debido a que la Autoridad Procuradora de Justicia, omitió en el desarrollo de su respectivas funciones, la realización de acciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de **A**, **Q**, **V1**, **V2**, **M1** y **M2**, con motivo de la desaparición de su hijo, hermano, pareja sentimental y de su padre, respectivamente, debido a que se hizo nugatoria la posibilidad de justicia a su favor, por lo que esta Comisión Estatal considera procedente se restituya a las víctimas indirectas en el ejercicio y goce de sus derechos conculcados, previo conocimiento, tutela y garantía de los mismos, debiendo para tal efecto, instruir a la Fiscalía Especializada en Atención al Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, realice con eficiencia y eficacia y de manera inmediata todas y cada una de las diligencias que resulten

42 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org.

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

44 Ídem, párr. 182

45 Caso “Velásquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988(Fondo), párrafo 175.

necesarias y pertinentes para la efectiva búsqueda de la persona desaparecida, así como las acciones de investigación de los hechos materia del delito, que puedan llevar a la identificación de los responsables, a su captura, enjuiciamiento para el debido perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación.

## **B) La indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado<sup>46</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>47</sup>.

2. Con motivo de la presente Recomendación se estima procedente el pago de una indemnización por los daños psicológicos que se les causaron a las víctimas indirectas.

3. Toda vez que en el caso se acreditaron violaciones a los derechos humanos derecho de acceso a la justicia en relación con el derecho a la administración y procuración de justicia, y el derecho de la víctimas en relación con el derecho a conocer la verdad, con motivo del retardo, las omisiones y deficiencias en que incurrió el mencionado Fiscal Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, que integró la carpeta de investigación objeto de estudio, cuyas actuaciones se aprecian, desde el 17 de julio de 2017 al 13 de enero de 2021, por la desaparición de la víctima directa, por lo que este Organismo, solicita a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, se inscriban a la víctima directa y víctimas indirectas señaladas en el apartado anterior, en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto, en términos de lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 26, 27, 41, 42, 54, 58, 59 y demás relativos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para lo cual se remitirá copia de la presente Recomendación por parte de este Organismo.

## **C) Rehabilitación.**

1. De conformidad con el artículo 21, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de la víctima de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer recurso y obtener reparaciones”, estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas a hacer frente a los efectos sufridos por causas de las violaciones a derechos humanos. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales”.

2. En el presente caso, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, deberá brindar a **Q, V1, V2, M1 y M2**, la atención jurídica y psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua, adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional, hasta su total recuperación. Para cuyo cumplimiento se debe localizar dicha autoridad a **V2** y a sus menores hijos.<sup>48</sup>

3. La atención psicológica, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos, transportación para su atención, en caso de ser necesario, a fin de contrarrestar los efectos de los actos materia de la presente Recomendación.

<sup>46</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

<sup>47</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

<sup>48</sup> Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

#### **D) satisfacción.**

1. Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, las que en el caso, se satisfacen mediante la corrección de las omisiones y las actuaciones adecuadas y eficaces, para el debido perfeccionamiento de la carpeta de investigación, así como el inicio de procedimientos administrativos y penales en su caso, a los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos.

2. De conformidad a lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22, 27 fracción IV, 73, fracciones I, II y IV, 123, fracción I y II, de la Ley General de Víctimas, se deberá continuar con todas las acciones de Búsqueda en la Carpeta de Investigación número [...], que permitan la localización de **A**, a fin de que se esclarezcan los hechos relacionados con su desaparición, y, en su caso, se logre la identificación y/o detención de los probables responsables y de resultar procedente, la consignación ante la autoridad judicial competente.

3. Este Organismo considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe girar sus indicaciones para que el Órgano Interno de Control, realice el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal Especializado en la Atención del Delito de Desaparición Forzada de Persona y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que vulneró los derechos humanos, que motivaron el presente Instrumento, hechos constitutivos de violación a los derechos humanos del Derecho al acceso a la justicia en relación con el derecho a la procuración de justicia, y el derecho de las víctimas en relación con el derecho a la verdad.

#### **E) Garantía de no repetición.**

1. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

2. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al Fiscal y Agentes del Ministerio Público Especializados en atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de Desaparición de Personas, Atención Victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones, acordes a estándares internacionales y, la implementación de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas y del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, lo cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

3. De igual forma, girar instrucciones para que la Fiscalía Especializada en la atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado adecuada y oportunamente de manera eficaz y eficiente, se realicen revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación, iniciadas por desaparición de personas, y se lleven a cabo, a la brevedad, las diligencias necesarias para su correcta integración, con base, en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas y el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares.

4. Asimismo, se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, un curso de capacitación y sensibilización, con el objetivo de que sus acciones se dirijan primordialmente a la búsqueda y localización de forma inmediata y efectiva a las víctimas, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con la finalidad de un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia, respecto de las investigaciones en las que intervengan, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 apartado A, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, sin que ello sea limitativo para la investigación y esclarecimiento de los hechos a efecto de encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición de las personas.

## X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A**, en su calidad de víctima directa, y a las **CC. Q, V1, V2, M1 y M2**, madre, hermana, pareja sentimental e hijos, respectivamente, en calidad de víctimas indirectas y se garantice el acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se deberá brindar de forma gratuita e inmediata previo consentimiento e información clara y suficiente, a **Q, V1, V2, M1 y M2**, la atención jurídica y psicológica que requieran, por personal profesional especializado, de forma continua, adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional, y en un lugar accesible para las víctimas, hasta su total recuperación. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir provisión de medicamentos, transportación para su atención, en caso de ser necesario, Para cuyo cumplimiento se debe localizar a **V2** y a sus menores hijos.

**TERCERA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en colaboración con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, localicen y escuchen a las víctimas indirectas **Q, V1, V2**, con la finalidad de que externen sus necesidades a efecto de que se determine la atención que corresponda a las violaciones a derechos humanos que fueron acreditadas en la presente Recomendación.

**CUARTA.** A partir de la notificación de la presente Recomendación, se gire de manera inmediata, instrucciones a la Fiscalía Especializada en la atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, realice todas las acciones de búsqueda y diligencias de Investigación eficientes y eficaces para la adecuada integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación número [...], instrumentando todas las medidas pertinentes para la búsqueda y localización de la víctima directa **A**, a fin de que se esclarezcan los hechos relacionados con su desaparición, y, en su caso, se logre la identificación y/o detención de los probables responsables y de resultar procedente, la

consignación ante la autoridad judicial competente. Debiendo remitir a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro del plazo de un mes, se presente y de seguimiento de la queja ante el Órgano Interno de Control, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como denuncia ante la propia Fiscalía General, en contra del **LIC. RODRIGO ROSAS COLLAZO**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se dé inicio al procedimiento administrativo y penal a que haya lugar, por la vulneración a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, que motivaron el presente Instrumento. En caso de la prescripción de la responsabilidad administrativa, se anexe al expediente laboral del citado servidor público copia de la determinación que dicten los Órganos de Control y vigilancia correspondientes, así como de la presente Recomendación. Debiendo enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñe e implemente, un curso integral dirigido Fiscales Agentes del Ministerio Público Especializados en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, Atención Victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones, acorde a los Estándares Internacionales, la implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como del Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, a fin de prevenir hechos similares a lo que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

**SÉPTIMA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, un curso de capacitación y sensibilización, con el objetivo de que sus acciones se dirijan primordialmente a la búsqueda y localización de forma inmediata y efectiva a las víctimas, llevando a cabo acciones para su protección, con el objetivo de preservar su vida y activar todos los procesos de búsqueda, ante cualquier noticia o denuncia de posible desaparición, con la finalidad de un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas al acceso a la justicia, respecto de las investigaciones en las que intervengan, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 apartado A, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, sin que ello sea limitativo para la investigación y esclarecimiento de los hechos a efecto de encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición de las personas.

**OCTAVA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se instruya a la Fiscalía Especializada en la atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que realice revisiones periódicas semestrales a las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, adecuada y oportunamente de manera eficaz y eficiente, y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias, para su correcta integración, conforme al Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y del Protocolo Homologado para la Investigación de Delitos de Desaparición

Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, y se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Notificar la presente resolución a las partes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de lo Estado Unido Mexicano, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de la conducta cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa u otras autoridades competentes, para que, conforme a su atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la **Q**, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**